



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 105 -2011- OEFA/DFSAI

Lima, 14 de noviembre de 2011

### VISTOS:

La Carta N° 330-2011-OEFA/DFSAI a través de la cual se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo, los escritos de descargos presentados el 7 y 12 de octubre de 2011 y los demás actuados en el Expediente de Supervisión N° 2007-339 y el Expediente N° 134-2011-DFSAI/PAS.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- a) Del 24 de setiembre 2007 al 30 de junio de 2010 se realizó la supervisión especial permanente en el Complejo Metalúrgico La Oroya (en adelante, CMLO) de la empresa Doe Run Perú S.R.L. (en adelante, DOE RUN) a cargo de la empresa D & E Desarrollo y Ecología S.A.C. Consultores Ambientales hasta el 5 de marzo de 2010, siendo reemplazada por el Consorcio Emaimehsur S.R.L. Proing & Sertec S.A. Ingenieros Asociados.
- b) Mediante Carta de fecha 19 de marzo de 2008, ingresada con registro N° 981809, la empresa supervisora D & E Desarrollo y Ecología S.A.C., remitió al OSINERGMIN, el Informe Final correspondiente a la Primera Etapa de Supervisión Especial Permanente realizado al CMLO de DOE RUN realizada del 24 de setiembre de 2007 al 29 de febrero de 2008.
- c) A lo largo del período entre el 10 de marzo de 2008 al 30 de junio de 2010 las empresas supervisoras realizaron sus informes con una frecuencia semanal y mensual, existiendo tres excepciones: un informe de supervisión que se realizó entre el 25 de agosto de 2008 al 30 de setiembre de 2008, otro del 1 al 5 de marzo de 2010 y un tercero entre el 6 y 31 de marzo de 2010.
- d) Mediante Carta N° 330-2011-OEFA/DFSAI de fecha 30 de setiembre de 2011, notificada el 30 de setiembre de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra DOE RUN al haberse detectado los siguientes incumplimientos (fojas 1 al 4 del expediente N° 134-2011-DFSAI/PAS):
  - Tres (3) infracciones al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM
  - Tres (3) infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin y artículo



22<sup>o1</sup>, inciso inciso c) del Reglamento de Supervisión de Actividades Mineras, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD

- Una (1) infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964
  - Dieciocho (18) incumplimientos de recomendaciones
- e) Con fecha 7 de octubre de 2011, DOE RUN presentó al OEFA los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio el presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo solicitó se le conceda el uso de la palabra antes que se resuelva el presente procedimiento e indicó que los anexos a los que se ce referencia en el escrito, entre los que se encuentran medios probatorios, serán presentados posteriormente.
- f) Mediante el Oficio N° 772-2011-OEFA/DFSAL de fecha 11 de octubre de 2011, notificado el 13 de octubre de 2011, se le otorgó a DOE RUN el uso de la palabra ha realizarse el 18 de octubre de 2011.
- g) Con fecha 12 de octubre de 2011, DOE RUN presentó al OEFA descargos complementarios contra las imputaciones que originaron el inicio el presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, adjuntó los anexos señalados en el escrito del 7 de octubre en un (1) CD (fojas 144).
- h) El 18 de octubre de 2011 se realizó el informe oral solicitado por DOE RUN en el cual los representantes de dicha empresa señalaron que sus actividades fueron paralizadas desde el 3 de junio de 2009, siendo que algunas de las imputaciones son posteriores a dicha fecha.



## IMPUTACIONES

2.1 Infracción al artículo al artículo 8<sup>o2</sup> de la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin y artículo 22<sup>o3</sup>,

<sup>1</sup> Reglamento de Supervisión de Actividades Mineras. Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD

### CAPITULO IV

#### FACULTADES, OBLIGACIONES E INCOMPATIBILIDAD DE LAS EMPRESAS SUPERVISORAS

##### Artículo 22°.- Facultades de las Empresas Supervisoras

OSINERGMIN, a través de documento escrito emitido por cada Gerencia de Fiscalización, Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, podrá otorgar a los supervisores las facultades que considere pertinentes para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al marco legal vigente y a las especificaciones técnicas de su contrato, pudiendo considerar las siguientes:

- c) Exigir a las personas naturales o jurídicas supervisadas la exhibición o presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos y en general todo lo necesario para su labor de supervisión.

<sup>2</sup> Ley N° 28964,

#### Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin

##### Artículo 8°: Facilidades para la Supervisión y Fiscalización

Ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designado para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionada a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del Osinergmin.

<sup>3</sup> Reglamento de Supervisión de Actividades Mineras. Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD

### CAPITULO IV

#### FACULTADES, OBLIGACIONES E INCOMPATIBILIDAD DE LAS EMPRESAS SUPERVISORAS

##### Artículo 22°.- Facultades de las Empresas Supervisoras

OSINERGMIN, a través de documento escrito emitido por cada Gerencia de Fiscalización, Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, podrá otorgar a los supervisores las facultades que considere pertinentes para el ejercicio de sus

inciso c) del Reglamento de Supervisión de Actividades Mineras, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD (en adelante RSAC). El titular minero no presentó al supervisor: (i) organigrama de laboratorio químico, (ii) descripción de perfiles de puestos y manual de funciones de personal de muestreo, (iii) expediente o informe de evaluación y selección de laboratorio externo y (iv) cronograma de muestreo de emisiones 2007 que fueron solicitados en la primera etapa de la fiscalización especial permanente, lo cual constituiría un incumplimiento a las normas indicadas; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>4</sup>.

2.2 Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964. La empresa minera, en el mes de diciembre de 2008, no permitió la revisión del registro de operaciones, lo que constituiría incumplimiento a la norma antes indicada; siendo pasible de sanción de acuerdo al rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo 185-2008-OS/CD.<sup>5</sup>

2.3 Incumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada como consecuencia de la fiscalización especial permanente correspondiente a Octubre de 2008 en la que se indicó que la empresa Doe Run Perú S.R.L. debe: "Elaborar el inventario actualizado de emisiones fugitivas del Complejo Metalúrgico de La Oroya y formular un registro de control de actividades implementadas para el control de emisiones fugitivas", otorgándosele un plazo de 15 días, lo cual no se ha efectuado en el mencionado plazo, lo que constituiría un incumplimiento de la recomendación indicada; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

2.4 Incumplimiento de la Recomendación N° 5 formulada como consecuencia de la fiscalización especial permanente correspondiente a Octubre de 2008 en la que se indicó que la empresa Doe Run Perú S.R.L. debe: "(...) Establecer mecanismos que eviten la fuga de polvo y gases del área de alimentación con calcina de los reverberos oxi fuel" otorgándosele un plazo de 60 días, lo cual no se ha realizado en el mencionado plazo, lo que constituiría un incumplimiento de la recomendación indicada; siendo pasible de



funciones, de acuerdo al marco legal vigente y a las especificaciones técnicas de su contrato, pudiendo considerar las siguientes:

c) Exigir a las personas naturales o jurídicas supervisadas la exhibición o presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos y en general todo lo necesario para su labor de supervisión.

<sup>4</sup> **Aprueba escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM**

**ANEXO  
ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO  
3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción. En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se le imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

<sup>5</sup> **Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aplicable para la supervisión y fiscalización de la actividad minera. Aprobado por Resolución de Consejo Directivo 185-2008-OS/CD**

Anexo 1  
Rubro 2

Impedir, obstaculizar, negar o interferir con la Función Supervisor, Supervisor Específica de OSINERGMIN y/o Empresas Supervisoras. Hasta 1000 UIT

sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 2.5 Incumplimiento de la Recomendación N° 6 formulada como consecuencia de la fiscalización especial permanente correspondiente a Octubre 2008 en la que se indicó que la empresa Doe Run Perú S.R.L. debe: "Establecer mecanismos que eviten la fuga de polvo y gases al ambiente en el área de los convertidores de cobre" otorgándosele un plazo de 60 días, lo cual no se ha realizado en el mencionado plazo, lo que constituiría un incumplimiento de la recomendación indicada; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 2.6 Incumplimiento de la Recomendación N° 9 formulada como consecuencia de la fiscalización especial permanente correspondiente a Octubre de 2008 en la que se indicó que la empresa Doe Run Perú S.R.L. debe: "Implementar un programa de paradas de planta fijo, diario con carácter preventivo y que considere mínimamente paradas del convertidor de cobre N° 6 y un convertidor chico entre las 00:00 hrs. y 08:00 hrs." lo cual no se ha realizado, lo que constituiría un incumplimiento de la recomendación indicada; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 2.7 Incumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada como consecuencia de la fiscalización especial permanente correspondiente a Enero de 2009 en la que se indicó que la empresa Doe Run Perú S.R.L. debe: "Explicar de manera técnica las causas y la frecuencia, por las cuales de manera ocasional se observan emisiones fugitivas de gases de máquinas de sinterización; debiendo, además, tomar acciones correctivas para que dichas emisiones se controlen", otorgándosele un plazo de 15 días, lo cual no se ha realizado en el mencionado plazo, lo que constituiría un incumplimiento de la recomendación indicada; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 2.8 Incumplimiento de la Recomendación N° 2 formulada como consecuencia de la fiscalización especial permanente correspondiente a Enero de 2009 en la que se indicó que la empresa Doe Run Perú S.R.L. debe: "Elaborar e implementar un proyecto que contemple un manejo ambientalmente adecuado de los polvos que son capturados en el Precipitador Electrostático Seco de la LAP, con el objeto de eliminar la emisión fugitiva de partículas al ambiente que actualmente se observa", otorgándosele un plazo de 60 días, lo cual no se ha realizado en el mencionado plazo, lo que constituiría un incumplimiento de la recomendación indicada; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 2.9 Incumplimiento de la Recomendación N° 3 formulada como consecuencia de la fiscalización especial permanente correspondiente a Enero 2009 en la que se indicó que "DRP debe revisar su procedimiento de programación de acciones de mitigación de modo que se disminuyan los frecuentes estados de alerta", otorgándosele un plazo de 30 días, lo cual no se ha realizado en el mencionado plazo, lo que constituiría un incumplimiento de la recomendación indicada; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 2.10 Incumplimiento de la Recomendación N° 4 formulada como consecuencia de la fiscalización especial permanente correspondiente a Abril de 2009 en la que se indicó que la empresa Doe Run Perú S.R.L. debe: "Explicar las razones por las cuales en el



mes de abril de 2009 no se cumplió con efectuar la calibración externa de los equipos que son empleados en el monitoreo de calidad de aguas y efluentes (multiparámetros WTW y termómetro digital)", otorgándosele un plazo de 8 días, lo cual no se ha realizado en el mencionado plazo, lo que constituiría un incumplimiento de la recomendación indicada; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

2.11 Incumplimiento de la Recomendación N° 5 formulada como consecuencia de la fiscalización especial permanente correspondiente a Abril de 2009 en la que se indicó que la empresa Doe Run Perú S.R.L. debe: "Aplicar de manera permanente el Instructivo de trabajo: Casos anormales durante el monitoreo de la calidad de aire ITR-AA-AA-018.02 página 1/4 , corte de fluido eléctrico , en todas las estaciones de calidad de aire, de modo que se asegure la generación y transmisión de datos de SO<sub>2</sub>, PM10 y parámetros meteorológicos ; debiéndose además explicar las razones por las cuales no se puso en práctica dicho instructivo de trabajo en las fechas y estación señalada en la observación ( *Huari 3,4 y 8 de abril de 2009*)", otorgándosele un plazo de 8 días, lo cual no se ha realizado en el mencionado plazo, lo que constituiría incumplimiento de la recomendación indicada; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

2.12 Incumplimiento de la Recomendación N° 6 formulada como consecuencia de la fiscalización especial permanente correspondiente a Abril de 2009 en la que se indicó que la empresa Doe Run Perú S.R.L. debe: "Realizar la verificación de la calibración de los equipos que son empleados en el monitoreo de la calidad de agua y efluentes, de acuerdo con lo especificado en el procedimiento operacional "Calibración de analizadores de pH, ítem 5.3: Acondicionar las soluciones de calibración (Buffer 4.00 pH, 7.00 pH, 10.00 pH) a temperatura adecuada (20° C)", otorgándosele un plazo de 8 días, lo cual no se ha realizado en el mencionado plazo, lo que constituiría un incumplimiento de la recomendación indicada; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

2.13 Infracción al artículo al artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin y artículo 22°, inciso c) del RSAC. La empresa minera no presentó el certificado de calibración externa del sensor de oxígeno disuelto del multiparámetro WTW Multi 350 que fue solicitado en la fiscalización especial permanente correspondiente a Agosto de 2009, lo que constituiría un incumplimiento a las normas antes indicadas; siendo pasible de sanción de acuerdo al rubro 4 del Anexo de Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 185-2008-OS/CD<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> **Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aplicable para la supervisión y fiscalización de la actividad minera. Aprobado por Resolución de Consejo Directivo 185-2008-**

Anexo 1  
Rubro 4

No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN. Hasta 1000 UIT.



- 2.14 Infracción al artículo 5<sup>o7</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica aprobado por el Decreto Supremo N° 16-93-EM (en adelante RPAAMM). La empresa minera, no evitó, ni impidió las descargas de las aguas de refrigeración de la Casa Fuerza de la Fundición hacia el río Mantaro lo que constituiría incumplimiento de la norma antes indicada; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 2.15 Infracción al artículo 5° del RPAAMM. La empresa minera no evitó, ni impidió las descargas de las aguas de refrigeración de la Refinería de Cobre y Plomo de Huaymanta hacia el río Yauli, lo que constituiría incumplimiento de la norma antes indicada; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 2.16 Infracción al artículo al artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin y artículo 22°, inciso c) del RSAC. La empresa minera no presentó al supervisor el cronograma de muestreo de vertimientos que fue solicitado en la fiscalización especial permanente correspondiente a Setiembre de 2009, lo que constituiría un incumplimiento a las normas antes indicadas; siendo pasible de sanción de acuerdo al rubro 4 del Anexo de Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 185-2008-OS/CD.
- 2.17 Incumplimiento de la Recomendación N° 6 formulada como consecuencia de la supervisión especial permanente correspondiente a Mayo de 2009 en la que se indicó que Doe Run Perú S.R.L. debe: "Explicar las razones por las cuales las emisiones de SO<sub>2</sub> por la Chimenea Principal, durante los días 3, 4, 5, 13,16, 17 y 18 del mes de mayo de 2009 superan el valor 587 TM/día (según se encuentra establecido en la página N° 28 del Informe N° 118-20006-MEM-AAM/AA/RC/FV/ AL/HS/PR/AV/FQ/CC) otorgándosele un plazo de 15 días, lo cual no se ha realizado en el mencionado plazo, lo que constituiría incumplimiento de la recomendación indicada; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 2.18 Incumplimiento de la Recomendación N° 2 formulada como consecuencia de la supervisión especial permanente correspondiente a Julio de 2009 en la que se indicó que Doe Run Perú S.R.L. debe: "Aplicar de manera permanente el procedimiento operacional "muestreo de calidad de aguas y efluentes (código SOP-AA-AA-007.05) en lo que corresponde al numeral 6.13 en el que se establece de manera clara la obligación de uso de agua destilada en la preparación de las muestras de los blancos de campo y transporte", lo cual no se ha realizado, lo que constituiría un incumplimiento de la recomendación indicada; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 2.19 Incumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada como consecuencia de la fiscalización especial permanente correspondiente a Octubre de 2009 en la que se indicó



<sup>7</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas. Decreto Supremo N°016-93-EM  
CAPITULO I

**DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA**

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

que la empresa Doe Run Perú S.R.L. debe "Evaluar para restablecer la operatividad de los sistemas de aire acondicionado en las estaciones G03, G05, G08 y G09, a fin de cumplir con lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de Datos de la Digesa ( Numeral 12.1.1 Distribución de equipos al interior de la estación)", otorgándosele un plazo de 30 días, lo cual no se ha realizado, lo que constituiría un incumplimiento de la recomendación indicada; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

2.20 Incumplimiento de la Recomendación N° 2 formulada como consecuencia de la fiscalización especial permanente correspondiente a Octubre de 2009 en la que se indicó que la empresa Doe Run Perú S.R.L. debe "Incluir en los planes de mantenimiento / calibración de equipos a los dataloggers que conforman la red de monitoreo de calidad de aire con la exclusiva finalidad de cumplir lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de Datos de la Digesa ( Numeral 13.1 Calibraciones: La mayoría de los equipos para monitoreo de calidad de aire y meteorología (incluyendo dataloggers) deben ser calibrados cada intervalo de tiempo para corregir sesgos y corrimientos industriales)" lo cual no se ha realizado, lo que constituiría un incumplimiento de la recomendación indicada; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

2.21 Incumplimiento de la Recomendación N° 3 formulada como consecuencia de la fiscalización especial permanente correspondiente a Octubre de 2009 en la que se indicó que la empresa Doe Run Perú S.R.L. debe: "Asegurar que los equipos de monitoreo continuo de calidad de aire generen data completa de manera diaria (24 valores horarios) en las estaciones de calidad de aire de DRP. En los casos en que, por diversas razones no se alcance un mínimo de 18 valores horarios (75% de las 24 mediciones al día), éstos serán descartados, tal como lo define el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de Datos de la Digesa ( Numeral 14.3 - Suficiencia de información)", lo cual no se ha realizado, lo que constituiría un incumplimiento de la recomendación indicada; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

2.22 Infracción al artículo 5° del RPAAMM. La empresa minera, en el mes de diciembre de 2009, no evitó, ni impidió la descarga de aguas de la estación de bombeo hacia el río Mantaro, lo que constituiría incumplimiento de la norma antes indicada; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

2.23 Incumplimiento de la Recomendación N° 2 formulada como consecuencia de la fiscalización especial permanente correspondiente a Diciembre de 2009 en la que se indicó que la empresa Doe Run Perú S.R.L. debe: "Asegurar que los equipos de monitoreo continuo de calidad de aire generen data completa de manera diaria (24 valores horarios) en las estaciones de calidad de aire de la empresa minera. En los casos en que, por diversas razones no se alcance un mínimo de 18 valores horarios (75% de las 24 mediciones al día ) estos serán descartados tal como lo define el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de Datos de la Digesa (Numeral 14.3 - Suficiencia de información), lo cual no se ha efectuado, lo que constituiría un incumplimiento de la recomendación indicada; siendo pasible de sanción de acuerdo al rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo 185-2008-OS/CD.<sup>8</sup>

<sup>8</sup> Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aplicable para la supervisión y fiscalización de la actividad minera. Aprobado por Resolución de Consejo Directivo 185-2008-OS/CD Anexo 1 Rubro 13



- 2.24 Incumplimiento de la Recomendación N° 4 formulada como consecuencia de la fiscalización especial permanente correspondiente a Diciembre de 2009 en la que se indicó que la empresa Doe Run Perú S.R.L. debe: "Aplicar de manera permanente el Instructivo de Trabajo: Casos Anormales durante el monitoreo de aire ITR-AA-AA-018.03, página 2/4: Corte de fluido eléctrico, en las estaciones que presenten corte de energía eléctrica de modo que asegure la generación y transmisión de los datos de SO<sub>2</sub>, PM10 y parámetros meteorológicos, de manera sostenida", lo cual no se ha efectuado, lo que constituiría un incumplimiento de la recomendación indicada; siendo pasible de sanción de acuerdo al rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo 185-2008-OS/CD.
- 2.25 Incumplimiento de la Recomendación N° 5 formulada como consecuencia de la fiscalización especial permanente correspondiente a Diciembre de 2009 en la que se indicó que la empresa Doe Run Perú S.R.L. debe: "Aplicar de manera permanente el instructivo de trabajo: Casos Anormales durante el monitoreo de calidad de aire ITR-AA-AA-018.03, página 1/4, Falla en la transmisión de la comunicación en las estaciones que presenten corte de energía eléctrica de modo que asegure la generación y transmisión de los datos de SO<sub>2</sub>, PM10 y parámetros meteorológicos, de manera sostenida", lo cual no se ha efectuado, lo que constituiría un incumplimiento de la recomendación indicada; siendo pasible de sanción de acuerdo al rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo 185-2008-OS/CD.

### III.- ANÁLISIS

#### 3.1) Alegaciones Generales

DOE RUN indicó que las infracciones imputadas no se encuentran sustentadas en los principios de legalidad y verdad material que rigen el procedimiento administrativo sancionador.

##### 3.1.1) Análisis

- a) Con respecto al principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)<sup>9</sup>, éste indica que las autoridades deben actuar con respeto a la constitución la ley y el derecho dentro de las facultades que poseen, lo cual fue cumplido por el OEFA en el presente procedimiento.
- b) De acuerdo a lo establecido en el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>10</sup>, entre las funciones generales del

<sup>9</sup> Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/ plazo establecido por los supervisores. Hasta 8 UIT.

<sup>9</sup> **Ley del Procedimiento Administrativo General  
Ley N° 27444**

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios del Derecho Administrativo

1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y el derecho , dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

<sup>10</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325**

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.



OEFA se encuentran, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

- c) Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>11</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- d) Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN, al OEFA y en la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD se establece como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

En este sentido, el OEFA es la entidad competente para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador, no vulnerándose lo establecido por el principio de legalidad.

- e) Finalmente cabe señalar que la determinación de la imposición de sanciones o archivo de las imputaciones señaladas en la Carta N° 330-2011-OEFA/DFSAI se realizará en el análisis correspondiente a cada una de ellas.
- f) Por otro lado, el principio de verdad material<sup>12</sup> contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, señala que las autoridades administrativas deberán verificar los hechos de forma plena para efectos de motivar sus decisiones. Dicho precepto fue cumplido por la autoridad instructora que fundamentó el inicio del presente procedimiento administrativo, lo cual fue realizado por dicha autoridad en el presente procedimiento en el Informe N° 112 -2011-OEFA/DFSAI/SDI, en el cual se realizó el análisis de los hechos y las pruebas para efectos de fundamentar su decisión.



<sup>11</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 Disposiciones Complementarias Finales Primera.-**

(...)  
Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)  
<sup>12</sup> **Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444**

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios del Derecho Administrativo

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

- g) Sin embargo, cabe indicar es la autoridad resolutora la que determinará la imposición o no de sanciones en base al análisis de los argumentos esbozados por la empresa imputada y de la evaluación de los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento sancionador, pudiéndose dar el caso que en aplicación del mencionado principio se disponga el archivo de una o todas las imputaciones realizadas.

- 3.2) **Infracción al artículo al artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin y artículo 22°, inciso c) del Reglamento de Supervisión de Actividades Mineras, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD (en adelante RSAC). El titular minero no presentó al supervisor: (i) organigrama de laboratorio químico, (ii) descripción de perfiles de puestos y manual de funciones de personal de muestreo, (iii) expediente o informe de evaluación y selección de laboratorio externo y (iv) cronograma de muestreo de emisiones 2007 que fueron solicitados en la primera etapa de la fiscalización especial permanente, lo cual constituiría un incumplimiento a las normas indicadas; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**



#### 2.1) Descargos

DOE RUN señaló que los laboratorios que brindaron servicios al CMLO fueron Inspectorate Services Perú S.A.C. (en el análisis de filtros empelados en el monitoreo de calidad de aire, polvo sedimentables y suelo) y (Envirolab Perú S.A.C. en análisis de muestras de cuerpos receptores y efluentes)

- b) Asimismo, indicó que los laboratorios se encuentran acreditados ante el INDECOPI y reconocidos por el Ministerio de Energía y Minas, por lo que la información solicitada no estaba dentro del dominio de DOE RUN y no era necesario solicitarla ya que las certificaciones ante INDECOPI garantizaban que estas empresas fueran de primer nivel.

Agregó que, antes de la fiscalización permanente dichos laboratorios fueron inspeccionados por personal de DOE RUN y de la fiscalizadora externa, constatándose que cuentan con equipo y personal con las competencias requeridas y procedimientos de acuerdo a las normas internacionales. DOE RUN contrató a los laboratorios Inspectorate Services Perú S.A.C. y Envirolab Perú S.A.C. de acuerdo a sus procedimientos contractuales de aprobación y adjudicación.

- c) De otro lado, indicó que se revisaron y verificaron los registros meteorológicos y se compararon con los tres reportes trimestrales de 2007 presentados por el Ministerio de Energía y Minas, no siendo posible la validación de los datos debido a que las características técnicas de los equipos auditados en su mayoría no coinciden con respecto al inventario de campo realizado por el equipo supervisor.
- d) Finalmente, indicó que en el momento en que realizó el requerimiento de información, DOE RUN se encontraba en una etapa de proceso de implementación de

procedimientos de monitoreo de calidad de aguas, emisiones atmosféricas y mediciones meteorológicas, no siendo posible iniciar un procedimiento de validación.

### 3.2.2) Análisis

- a) En el artículo 8 de la Ley N° 28964 establece que ninguna persona puede rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionada a la supervisión y fiscalización.
- b) Por otro lado el inciso c) del artículo 22° del RSAC señala entre las facultades de las empresas supervisoras exigir a las personas naturales o jurídicas supervisadas la exhibición o presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos y en general todo lo necesario para su labor de supervisión.
- c) Cabe indicar que la Ley N° 28964 fue derogada por la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo publicada el 20 de agosto de 2011. Asimismo debe señalarse que la obligación contemplada en el artículo 8° de la ley derogada fue recogida en el rubro 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo 185-2008-OS/CD<sup>13</sup> que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión de Fiscalización Minera estableciendo como sanción el no proporcionar la información solicitada en las fiscalizaciones.
- d) Sobre el particular, el Principio de Irretroactividad contemplado en el artículo 230<sup>14</sup> de la LPAG, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
- e) En el presente caso, tal condición más favorable al administrado no se presenta, en la medida que la obligación establecida en el artículo 8 de la Ley N° 28964, vigente a la fecha de comisión de la infracción, también se encuentra regulada en la antes indicada tipificación de infracciones y sanciones la misma que se encuentra vigente (Resolución de Consejo Directivo 185-2008-OS/CD)

<sup>13</sup> **Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aplicable para la supervisión y fiscalización de la actividad minera. Aprobado por Resolución de Consejo Directivo 185-2008-OS/CD**

**Anexo 1  
Rubro**

1. No exhibir, ni permitir examinar la documentación, libros contables, societarios, comprobantes de pago, correspondencia comercial y los registros magnéticos, incluyendo los programas para su lectura, incluyendo en este caso, la información referida a la organización, los negocios, el accionariado y su estructura de propiedad.

<sup>14</sup> El autor nacional MORÓN URBINA, sobre el Principio de Irretroactividad señala lo siguiente:

(...) la exigencia de preexistencia de las normas sancionadoras produce dos consecuencias, a saber: i) Rechazar efectivamente la sanción de comportamientos cometidos antes de tipificarse normativamente; y, ii) Que para imponer sanciones, las conductas típicas no solo han de estar contempladas y sancionadas por la norma vigente en el momento de su comisión, sino también al tiempo de la concreción de la sanción. La ilicitud y la sanción administrativa para el caso no solo deben anteceder al ilícito, sino que deben continuar existiendo con respecto a los hechos al momento en que el órgano competente pretenda aplicarla. Por lo tanto, no podría aplicarse sanción si cuando se dicta la decisión sancionadora, la conducta que de pretendía sancionar ha dejado de ser ilícita, o la sanción posible ha sido derogada. (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica. Novena Edición 2011, Lima, pp. 717)



- f) Mediante un correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2007, la empresa supervisora le realizó a DOE RUN un requerimiento documentario en el que entre otros documentos le solicitó los siguientes: (i) organigrama de laboratorio químico, (ii) descripción de perfiles de puestos y manual de funciones de personal de muestreo, (iii) expediente o informe de evaluación y selección de laboratorio externo y (iv) cronograma de muestreo de emisiones 2007 (fojas 774 y 779 del expediente 2007-339).
- g) En el Informe Final de la Primera Etapa de la Supervisión Especial se indicó que DOE RUN no presentó la información a la cual se hace referencia en la presente imputación (fojas 630 del expediente 2007-339)
- h) Si bien DOE RUN indicó que los laboratorios Inspectorate Services Perú S.A.C. y Envirolab Perú S.A.C. se encontraban acreditados ante INDECOPI, dicho hecho no enerva la facultad de los supervisores de requerir la información que consideren necesaria para poder realizar de manera adecuada su función supervisora.

Cabe señalar que DOE RUN indicó que dichos laboratorios fueron inspeccionados por su personal y la empresa supervisora, sin embargo de la revisión de la información proporcionada en sus escritos de descargos (Anexo N° 3 - fojas 144 del expediente N° 134-2011-DFSAI/PAS) solamente se han encontrado cartas que DOE RUN remitió a los laboratorios Inspectorate Services Perú S.A.C. y Envirolab Perú S.A.C. indicándoles que la empresa supervisora realizaría visitas a sus instalaciones.

De otro lado, DOE RUN señaló que en el momento en que se realizó el requerimiento de información se encontraba en una etapa de proceso de implementación de procedimientos de monitoreo de calidad de aguas, emisiones atmosféricas y mediciones meteorológicas, no siendo posible iniciar un procedimiento de validación. En este sentido se debe indicar que la presente imputación se encuentra referida al hecho que no se proporcionó información solicitada por la empresa supervisora mas no así a un procedimiento de validación.

- f) Asimismo, si bien DOE RUN en su escrito complementario de descargos presentó los procedimientos contractuales que empleó con los laboratorios antes indicados (Anexo N° 2- fojas 144 del expediente N° 134-2011-DFSAI/PAS), dicha información no fue proporcionada en su debida oportunidad durante la Primera Etapa de la Supervisión Especial Permanente.
- g) En consecuencia se encuentra acreditado que se incumplió el literal c) del artículo 22° del RSAC por lo que de acuerdo con el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se debe sancionar a DOE RUN con una multa de diez (10) UIT.



**3.3) Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964. La empresa minera, en el mes de diciembre de 2008, no permitió la revisión del registro de operaciones, lo que constituiría incumplimiento a la norma antes indicada; siendo pasible de sanción de acuerdo al rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo 185-2008-OS/CD.**

**3.3.1) Descargos**

- a) DOE RUN señaló que los representantes de la empresa supervisora han podido revisar el libro de Reportes de Paradas por control ambiental y tenido acceso a los registros operacionales pero de forma limitada, lo cual es distinto a que no se haya permitido la revisión de los mismos.
- b) Asimismo, indicó que la empresa supervisora inspeccionaba y tomaba fotografías al libro donde se encontraban los registros e iban al campo a verificar si los convertidores se encontraban o no operando de acuerdo al reporte diario. En la pantalla de la computadora se mostraban las condiciones operativas en tiempo real.

**3.3.2) Análisis**

- a) El artículo 8 de la Ley N° 28964 establece que ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designado para estos fines, el desempeño de sus deberes.
- b) Cabe indicar que la Ley N° 28964 fue derogada por la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo publicada el 20 de agosto de 2011. Asimismo debe señalarse que la obligación contemplada en el artículo 8° de la ley derogada fue recogida en el rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo 185-2008-OS/CD también establecía que no se puede obstaculizar o impedir la función supervisora de las empresas designadas para estos fines.
- c) Sobre el particular, el Principio de Irretroactividad contemplado en el artículo 230° de la LPAG, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
- c) En el presente caso, tal condición más favorable al administrado no se presenta, en la medida que la obligación establecida en el artículo 8 de la Ley N° 28964, vigente a la fecha de comisión de la infracción, también se encuentra regulada en la actual norma vigente (Resolución de Consejo Directivo 185-2008-OS/CD)
- d) Es decir que el rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo 185-2008-OS/CD establece la obligación que debe cumplir el administrado (obligación sustantiva) y la sanción aplicable.
- e) Si bien DOE RUN señala que de acuerdo con el Informe N° 07-2008-PCA correspondiente al mes de diciembre de 2008 (fojas 1589 del expediente 2007-339) la empresa supervisora habría tenido un acceso limitado a los registros operacionales ya que se indicó lo siguiente:



Se desarrollaron actividades destinadas a verificar el cumplimiento del Programa Preventivo de Paradas de Planta de DRP, en veintinueve (29) días de los 31 días que corresponden al mes de diciembre. En relación a este tema, esta supervisora manifiesta no poder realizar una verificación más cabal de la situación de las plantas visitadas (Convertidores de Cobre y Planta de Aglomeración), por tener acceso limitado a los registros operacionales y por no poder establecer contacto directo con los supervisores del área de operaciones de convertidores de cobre.

- f) Sin embargo en los reportes diarios del Informe N° 07-2008-PCA correspondientes al mes de diciembre de 2008 (fojas 1639, 1641,1644,1648,1651,1654,1656, 1659,1662,1666, 1668,1671,1674,1677,1682,1685 del expediente 2007-339), el supervisor señaló en diversas fechas ( 5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,20 y 21 de diciembre de 2008 ) lo siguiente: "DRP no permite la revisión de registros operacionales".

Es decir que en varios días del mes de diciembre del año 2008, DOE RUN no permitió que la empresa supervisora revisara los registros operacionales.

- g) Cabe señalar que de acuerdo a lo indicado por el supervisor (fojas 28, 29 y 32 del expediente 134-2011-DFSAI/PAS) al no poder revisarse los registros operacionales no se puede determinar si las paradas de los convertidores tuvieron o no un origen en motivos operacionales.

- h) La presente infracción es sancionable de acuerdo con el rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo 185-2008-OS/CD que señala que se puede imponer una multa de hasta 1000 UIT.

- i) Sin embargo, mediante la Resolución de Gerencia General N° 893-2008-OS/GG<sup>15</sup> se aprobaron los criterios específicos que se tomarán en cuenta para la aplicación de la

<sup>15</sup> Resolución de Gerencia General N° 893-2008-OS/GG  
Aprueban Criterios específicos que se tomarán en cuenta para la aplicación de la Escala de Multas y Sanciones por Infracciones Generales correspondientes a la Actividad Minera aprobada por Resolución de Consejo Directivo 185-2008-OS/CD

Numeral de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones	Infracción	Sanción por Ocurrencia			
		1° vez	2° vez	3° vez	4° vez
Numeral 2	Impedir, obstaculizar, negar o interferir con la Función Supervisora, Supervisora Específica de OSINERGMIN y/o Empresas Supervisoras	100 UIT	250 UIT	500 UIT	1000 UIT



Escala de Multas y Sanciones por Infracciones Generales correspondientes a la Actividad Minera aprobada por Resolución de Consejo Directivo 185-2008-OS/CD.

La Resolución de Gerencia General N° 893-2008-OS/GG señala que en el caso de la infracción tipificada en el rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo 185-2008-OS/CD se sancionará con 100 UIT en caso fuese la primera vez que se realiza dicha infracción.

- j) En consecuencia, al ser la presente infracción la primera vez que se sancionaría a DOE RUN en base a lo señalado en el rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo 185-2008-OS/CD corresponde imponer una sanción de cien (100) UIT.

**3.4) Incumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada como consecuencia de la fiscalización especial permanente correspondiente a Octubre de 2008 en la que se indicó que la empresa Doe Run Perú S.R.L. debe : “Elaborar el inventario actualizado de emisiones fugitivas del Complejo Metalúrgico de La Oroya y formular un registro de control de actividades implementadas para el control de emisiones fugitivas”, otorgándosele un plazo de 15 días, lo cual no se ha efectuado en el mencionado plazo, lo que constituiría un incumplimiento de la recomendación indicada; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**

#### **3.4.1) Descargos**

- a) DOE RUN señaló que de acuerdo a lo establecido en el Informe N° 118-2006-MEMAAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC el reporte inventario de emisiones fugitivas remanentes dentro del CMLO debe de realizarse al final de cada año a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.
- b) En este sentido cumplió con dicho compromiso ya que le presentó al Ministerio de Energía y Minas el reporte de inventario de emisiones fugitivas correspondientes a los años 2006, 2007, y 2008, no existiendo obligación de presentar reportes adicionales.

#### **3.4.2) Análisis**

- a) En el período de la Supervisión Especial Permanente correspondiente al mes de octubre de 2008 (Informe N° 07-2008-PCA) se estableció la siguiente recomendación (foja 26 del expediente N° 134-2011-DFSAI/PAS):

##### *Recomendación N° 1*

*Elaborar un inventario actualizado de emisiones fugitivas del Complejo Metalúrgico de La Oroya y formular un registro de control de las actividades implementadas para el control de las emisiones fugitivas.*

*Plazo: 15 días*

- b) En este sentido las obligaciones establecidas en la Recomendación N° 1 son las siguientes: (i) elaboración de un inventario actualizado de emisiones fugitivas del CMLO y (ii) formular un registro de control de las actividades implementadas para el control de dichas emisiones.



- c) En la verificación de la Recomendación N° 1 realizada en el mes de enero de 2009 (Informe N° 03-2009-PCA) se indicó que el incumplimiento de dicha recomendación se basaba en lo siguiente (fojas 37 del expediente N° 134-2011-DFSAI/PAS) :

*Al cierre del mes de enero de 2009, DRP aún no ha presentado al Minem el inventario de emisiones fugitivas del año 2008.*

- d) Mediante Resolución Ministerial N° 257-2006-EM/DM, de fecha 29 de mayo de 2006, el MEM aprobó en parte la solicitud de prórroga presentado por DOE RUN, estando supeditada la misma al cumplimiento satisfactorio de todas las medidas establecidas en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/A/RC/FV/AL/HS/PR/AV/ FQ/CC<sup>16</sup>.
- e) En el numeral 4.1 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/ AV/FQ/CC se estableció la siguiente obligación.

#### **IV) Medidas Complementarias y Específicas**

##### **4.1 Reducción del Material Particulado**

##### **Requerimiento de Mejora Continúa en las operaciones y procesos del CMLO**

*En el marco del proceso de mejora continua de las operaciones del CMLO, DRP deberá realizar y actualizar de forma permanente el inventario de emisiones fugitivas dentro del CMLO. El reporte de dicho inventario y la definición de medidas adicionales a adoptar, en caso sean requeridas, se realizaría al final de cada año ante la Dirección General de Minería.*

- f) De la revisión del compromiso del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL /HS/PR/ AV/FQ/CC se puede concluir que es igual a la primera parte de la obligación establecida en la Recomendación N° 1. Sin embargo existiría una incongruencia en torno al plazo de cumplimiento de la obligación ya que la empresa supervisora en la supervisión de octubre de 2008 consideró el plazo de 15 días para tal efecto, siendo que en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/ AV/FQ/CC se señala como plazo el final del año 2008.
- g) En este sentido, no es posible exigir a DOE RUN el cumplimiento de dicha recomendación por lo que se debe archivar este extremo de la Recomendación N° 1.
- h) Asimismo, con respecto a la segunda obligación contenida en la Recomendación N° 1, debe señalarse que ésta es complementaria a lo señalado en el numeral 4.1 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/ AL/HS/PR/ AV/FQ/CC.

En el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC se hace referencia a la definición de las medidas adicionales al reporte de emisiones, mientras que la Recomendación N° 1 señaló que se debe realizar un registro de control de las actividades implementadas.

- i) Sin embargo, de la revisión de la verificación de la Recomendación N° 1 se puede apreciar que la empresa supervisora no se ha pronunciado sobre el segundo extremo

<sup>16</sup> Informe que sustenta la Resolución Directoral N° 257-2006-MEM/DM, que aprobó en parte la solicitud de prórroga de excepcional del "Proyecto Plantas de Ácido Sulfúrico.



de la Recomendación N°1 por lo que no se puede demostrar el incumplimiento de la misma.

- j) En consecuencia, también corresponde archivar este extremo de la Recomendación N° 1.

**3.5) Incumplimiento de la Recomendación N° 5 formulada como consecuencia de la fiscalización especial permanente correspondiente a Octubre de 2008 en la que se indicó que la empresa Doe Run Perú S.R.L. debe: “(...) Establecer mecanismos que eviten la fuga de polvo y gases del área de alimentación con calcina de los reverberos oxi fuel” otorgándosele un plazo de 60 días, lo cual no se ha realizado en el mencionado plazo, lo que constituiría un incumplimiento de la recomendación indicada; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**

**3.5.1) Descargos**

- a) DOE RUN señaló que ha instalado mecanismos que evitan la fuga de polvo y gases del área de alimentación con calcina de los reverberos de oxi fuel. Mediante la Carta VPAA-203-08 del 23 de setiembre de 2008 le comunicó al OSINERGMIN y al Ministerio de Energía y Minas dichos mecanismos, detallando en la carta el cronograma de actividades e inversiones.

Asimismo, se señaló que se ha presentado el proyecto complementario “Reverbero de Cobre- Encerramiento del área de carga calcina”.

**3.5.2) Análisis**

- a) En el período de la Supervisión Especial Permanente correspondiente al mes de octubre de 2008 (Informe N° 07-2008-PCA) se estableció la siguiente recomendación (fojas 26 del expediente N° 134-2011-DFSAI/PAS):

*Recomendación N° 5*

*(...)Establecer mecanismos que eviten la fuga de polvo y gases del área de alimentación con calcina de los reverberos oxi fuel*

*Plazo: 60 días*

- b) La obligación contenida en la Recomendación N° 5 se refiere a establecer mecanismos que eviten la fuga de polvo y gases del área de alimentación con calcina de los reverberos Oxi fuel, es decir que el cumplimiento de dicha recomendación se dará en la medida que se evite la fuga de polvos y gases.

- c) DOE RUN, mediante la Carta VPAA-203-08, le comunicó a OSINERGMIN el cronograma de actividades e inversiones para reducir las emisiones fugitivas que se generan en algunas áreas del CMLO (Anexo N° 6- fojas 144 del expediente N° 134-2011-DFSAI/PAS). Asimismo elaboró el proyecto de “Reverbero de Cobre- Encerramiento del área de carga calcina” (Anexo N° 7- fojas 144 del expediente N° 134-2011-DFSAI/PAS).



- d) Cabe señalar que la ejecución de las acciones antes indicadas no eximen a DOE RUN de responsabilidad por el cumplimiento de la Recomendación N° 5, en la medida que de la revisión de las fotografías Nos. 39 y 40 de la supervisión correspondiente al mes de enero de 2009 (fojas 41 del expediente N° 134-2011-DFSAI/PAS) se puede apreciar la persistencia de polvos y gases como consecuencia de la alimentación de calcina al horno de Oxi fuel. Es decir, que a pesar de las acciones implementadas no se ha cumplido con la Recomendación N° 5.
- e) En consecuencia se ha verificado el incumplimiento de la Recomendación N° 5 por lo que de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, con una multa ascendente a dos (2) UIT.

**3.6) Incumplimiento de la Recomendación N° 6 formulada como consecuencia de la fiscalización especial permanente correspondiente a Octubre 2008 en la que se indicó que la empresa Doe Run Perú S.R.L. debe: "Establecer mecanismos que eviten la fuga de polvo y gases al ambiente en el área de los convertidores de cobre" otorgándosele un plazo de 60 días, lo cual no se ha realizado en el mencionado plazo, lo que constituiría un incumplimiento de la recomendación indicada; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**



#### **3.6.1) Descargos**

- a) DOE RUN señala que inició los trabajos para la implementación de mecanismos que eviten la fuga de polvos y gases al ambiente en el área de convertidores de cobre en el plazo establecido, como se demuestra de las órdenes de trabajo Nos. 01214656 y 01214653 generadas el 24 de noviembre de 2008. Asimismo realizó la revisión y actualización del procedimiento de trabajo PST-FCU-CON-001 "Soplado escoria-convertidores".
- b) Asimismo, señaló que durante el desarrollo de dichos trabajos se cambio de la sola reparación por la construcción de nuevas campanas de colección de gases del convertidor N°6 y compuertas de mariposas instaladas en el ducto de gases de salida de cada convertidor de cobre.

#### **3.6.2) Análisis**

- a) En el período de la Supervisión Especial Permanente correspondiente al mes de octubre de 2008 (Informe N° 07-2008-PCA) se estableció la siguiente recomendación (foja 26 del expediente N° 134-2011-DFSAI/PAS):

*Recomendación N° 6*

*Establecer mecanismos que eviten la fuga de polvo y gases al ambiente en el área de los convertidores de cobre.*

*Plazo: 60 días*

b) La obligación establecida en la Recomendación N° 6 se refiere a establecer mecanismos que eviten la fuga de polvo y gases al ambiente en el área de los convertidores de cobre, es decir que el cumplimiento de dicha recomendación se dará en la medida que se evite la fuga de polvos y gases.

c) DOE RUN señaló que ha establecido mecanismos para evitar las fugas de polvo y gases como lo demuestran las órdenes de trabajo Nos. 01214656 y 01214653 referidas a la reparación de la garganta y ducto del convertidor N°6 y compuertas de mariposa instaladas en el ducto de gases de salida de cada convertidor de cobre (Anexo N° 8 - fojas 144 del expediente N° 134-2011-DFSAI/PAS). En este sentido indicó que se han realizado dichos trabajos y que dichas instalaciones se encuentran operativas ( Anexo N° 10 - fojas 144 del expediente N° 134-2011-DFSAI/PAS)

Asimismo realizó la revisión y actualización del procedimiento de trabajo PST-FCU-CON-001 "Soplado escoria-convertidores (Anexo N° 9 - fojas 144 del expediente N° 134-2011-DFSAI/PAS ).

d) Cabe indicar que la ejecución de las obras antes indicadas, no eximen de responsabilidad a DOE RUN por el cumplimiento de la Recomendación N° 6 , ya que de la revisión de las fotografías Nos. 41 y 42 de la supervisión correspondiente al mes de enero de 2009 (fojas 41 del expediente N° 134-2011-DFSAI/PAS) se puede apreciar la persistencia de polvos y gases al ambiente en el área de los convertidores de cobre.

En consecuencia se ha verificado el incumplimiento de la Recomendación N° 6 por lo que de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, con una multa ascendente a dos (2) UIT.



**3.7) Incumplimiento de la Recomendación N° 9 formulada como consecuencia de la fiscalización especial permanente correspondiente a Octubre de 2008 en la que se indicó que la empresa Doe Run Perú S.R.L. debe: "Implementar un programa de paradas de planta fijo, diario con carácter preventivo y que considere mínimamente paradas del convertidor de cobre N° 6 y un convertidor chico entre las 00:00 hrs. y 08:00 hrs." lo cual no se ha realizado, lo que constituiría un incumplimiento de la recomendación indicada; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**

#### **3.7.1) Descargos**

a) DOE RUN señaló que viene aplicando el Plan de Contingencia de Estados de Alerta por Contaminación de Aire en la Cuenca Atmosférica de La Oroya, el mismo que es una obligación de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM y según el Decreto del Consejo Directivo del Consejo Nacional del Ambiente N° 015-2007-CONAM-CD.

b) Agregó que, el programa de paradas es parte del Plan de Contingencias antes indicado, en el cual dependiendo de los estados de alerta se realizará el programa de paradas de planta.

- c) Por esta razón, DOE RUN señaló que no se implementó un programa de paradas fijas, sino que se está a la dependencia de la declaratoria de los estados de alerta que son definidos por la Dirección General de Salud Ambiental ( en adelante, DIGESA).

### 3.7.2) Análisis

- a) En el período de la Supervisión Especial Permanente correspondiente al mes de octubre de 2008 (Informe N° 07-2008-PCA) se estableció la siguiente recomendación (foja 25 del expediente N° 134-2011-DFSAI/PAS):

*Recomendación N° 9*

*Implementar un programa de paradas de planta fijo, diario con carácter preventivo y que considere mínimamente paradas del convertidor de cobre N° 6 y un convertidor chico entre las 00:00 hrs. y 08:00 hrs*

*Plazo: Inmediato y Permanente*

- b) Mediante el artículo 6<sup>o17</sup> del Decreto Supremo N° 009-2003-SA, Aprueban el Reglamento de los Niveles de Estados de Alerta Nacionales para Contaminantes del Aire, se señaló que el Consejo Nacional del Ambiente aprobará los Planes de Contingencia elaborados por los Grupos de Estudios Técnicos Ambientales de cada zona de atención prioritaria.

En este sentido, mediante el Decreto del Consejo Directivo del Consejo Nacional del Ambiente N° 015-2007-CONAM-CD se aprobó el Plan de Contingencia para Estados de Alerta por Contaminación de Aire en la Cuenca Atmosférica de La Oroya (Anexo N° 11 - fojas 144 del expediente N° 134-2011-DFSAI/PAS).

- d) En el numeral 2.6 del Plan de Contingencia se indicó que existen cuatro líneas de acción fundamentales, respecto de las cuales la segunda dice lo siguiente:

*La segunda, es la **prevención y reducción de emisiones por parte del macroemisor** de la ciudad de La Oroya , a través del "programa preventivo de paradas de planta" comprometido con el Estado y que se opera cuando el pronóstico de condiciones meteorológicas son desfavorables tipo inversión térmica y ausencia*

<sup>17</sup> Decreto Supremo N° 009-2003-SA. Aprueban el Reglamento de los Niveles de Estados de Alerta Nacionales para Contaminantes del Aire

**Artículo 6.- De los contaminantes críticos y los planes de contingencia**

El CONAM a iniciativa del GESTA Zonal de Aire o de oficio, podrá declarar nuevos contaminantes críticos, sobre la base de los monitoreos de la calidad del aire y previa conformidad de la DIGESA. Para tal efecto, se considerará como contaminante crítico aquel parámetro que excede persistentemente el estándar nacional de calidad del aire o alcanza al menos una vez los niveles de alerta establecidos en el mencionado artículo 3.

Cada Zona de Atención Prioritaria a través de su GESTA Zonal de Aire, elaborará un plan de contingencia con la participación de Defensa Civil Provincial según lo establecido en el literal c) del artículo 27 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 074-2001-PCM que contenga las medidas inmediatas que deberán ejecutarse para cada uno de los niveles de alerta pudiendo adoptarse medidas más estrictas que las consideradas en el artículo 7, según la realidad de la respectiva Zona de Atención Prioritaria.

Cada Zona de Atención Prioritaria contará con un sistema de monitoreo permanente y automático para el contaminante que sea crítico en dicha zona, sin perjuicio de las obligaciones establecidas para los macroemisores de contaminantes referidas en los artículos 9 y 10.

El CONAM aprobará los planes de contingencia de los GESTAs Zonales mediante resolución administrativa que se publicará en el Diario Oficial El Peruano



de vientos e indican que en las horas siguientes puede excederse los valores de alerta establecidos en la norma, lo cual lleva a poner en marcha un conjunto de medidas destinadas a reducir las emisiones, que “ayudan a mejorar la situación, pero que no son suficientes para evitar la ocurrencia de trasgresiones frecuentes de los niveles de estados de alerta”, por lo que se requiere adoptar medidas adicionales a ésta tras la declaración de los correspondientes estados de alerta .

- e) Como se desprende de lo establecido en el Plan de Contingencias, los programas preventivos de paradas de planta se realizarán cuando el pronóstico de condiciones meteorológicas son desfavorables tales como la ocurrencia de fenómenos de inversión térmica y por ausencia de vientos.
- f) La observación que generó el establecimiento de la Recomendación N° 9 indicaba lo siguiente:

*Asimismo, se aprecia que las acciones de mitigación ambiental establecidas en el reporte indicado (Tendencias de las condiciones meteorológicas y medidas de mitigación ambiental) se aplican en horarios matutinos (después de las 06:00 am) esto es, de manera reactiva por lo que su contribución a la mejora de calidad de aire de La Oroya es mucho menor a que si fuera aplicado en horas de la madrugada; esto es, con carácter preventivo.*
- g) Es decir que en la Recomendación N° 9 no se estableció la implementación del programa de paradas de acuerdo a lo establecido en el Plan de Contingencia aprobado mediante Decreto del Consejo Directivo del Consejo Nacional del Ambiente N° 015-2007-CONAM-CD, sino que éste se encontraba referido a la realización de paradas en horas de madrugada (entre las 00:00 hrs. y 08:00 hrs).
- h) En consecuencia mediante la Recomendación N° 9 se estableció una obligación que no guarda relación con el marco legal establecido para el programa de paradas en el CMLO, es decir su cumplimiento no podría ser exigible.
- i) Por tanto corresponde archivar este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.

**3.8) Incumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada como consecuencia de la fiscalización especial permanente correspondiente a Enero de 2009 en la que se indicó que la empresa Doe Run Perú S.R.L. debe: “Explicar de manera técnica las causas y la frecuencia, por las cuales de manera ocasional se observan emisiones fugitivas de gases de máquinas de sinterización; debiendo, además , tomar acciones correctivas para que dichas emisiones se controlen”, otorgándosele un plazo de 15 días, lo cual no se ha realizado en el mencionado plazo, lo que constituiría un incumplimiento de la recomendación indicada; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**



### 3.8.1) Descargos

- a) DOE RUN señaló que en la máquina de sinterización se realiza el proceso de tostación de los lechos de fusión mediante el cual se va concentrando el plomo y otros elementos metálicos que ingresan en los concentrados, y que debido a la tostación el azufre se oxida formándose  $\text{SO}_2$  el cual es enviado a la Planta de Acido Sulfúrico del circuito de plomo.
- b) Agregó que, dicha planta cuenta con un ventilador de 750,000 CFM que permite capturar los gases provenientes de la máquina de sinterización. Por efecto de la variación de carga se produce una caída de presión que origina una sobre presión en la máquina y por ende salida de gases como emisión fugitiva.
- c) Asimismo señaló que las acciones correctivas tomadas fueron el restablecer y sincronizar el punto de ajuste (set point) de las compuertas de ingreso de gas a la planta de acido y del ventilador principal de succión de gases de la planta de aglomeración de manera que actúen sincronizadamente, con la apertura y cierre automático, regulando la presión diferencial y eliminando la emisión gases al ambiente.
- d) Finalmente indicó que se han realizado reuniones de trabajo con los operadores y supervisores de la Planta de Aglomeración para ahondar en la importancia del control de tiraje para evitar las emisiones fugitivas y se adjunto el Instructivo de operación de la máquina de sinterización PST-APB-002 "Proceso de Sinterización".

### 3.8.2) Análisis

- a) En el período de la Supervisión Especial Permanente correspondiente al mes de enero de 2009 (Informe N° 03-2009-PCA) se estableció la siguiente recomendación (foja 39 del expediente N° 134-2011-DFSAI/PAS):

*Recomendación N° 1*

*Explicar de manera técnica las causas y la frecuencia, por las cuales de manera ocasional se observan emisiones fugitivas de gases de máquinas de sinterización; debiendo, además, tomar acciones correctivas para que dichas emisiones se controlen.*

*Plazo: 15 días*

- b) La Recomendación N° 1 contiene dos obligaciones que DOE RUN debe cumplir: (i) explicar de manera técnica las causas y la frecuencia por las cuales de manera ocasional se observan emisiones fugitivas de gases de máquinas de sinterización y (ii) tomar acciones correctivas para que dichas emisiones se controlen.
- c) De la revisión del levantamiento de la Recomendación N° 1 mediante Carta VPAA-064-09 (fojas 7813 del expediente 2007-339) DOE RUN señaló que:

*(...) el proceso de tostación no es constante debido a la variabilidad que presenta la mezcla de los lechos de fusión, la velocidad de alimentación y la calidad de concentrados tratados, ocasionando variaciones puntuales de tiraje que exceden el set point establecido. Para controlar estas desviaciones, el operador libera el modo*



*automático y pasa al modo manual, abriendo o cerrando la compuerta hasta controlar la emisión.*

- d) En este sentido, DOE RUN dió cumplimiento a la primera obligación contenida en la Recomendación N° 1 ya que explicó las razones por las que se producían las emisiones fugitivas.
- e) Con respecto a la segunda obligación contenida en Recomendación N° 1, DOE RUN indica que realizó reuniones de trabajo con los operadores y supervisores de la Planta de Aglomeración para ahondar en la importancia del control de tiraje para evitar las emisiones fugitivas (Anexo N° 15 - fojas 144 del expediente N° 134-2011-DFSAI/PAS) y elaboró el Instructivo PST-APB-002 (Anexo N° 14 - fojas 144 del expediente N° 134-2011-DFSAI/PAS).
- f) Sin embargo, en la verificación de cumplimiento de la Recomendación N° 1 realizada en el Informe de Supervisión correspondiente al mes de mayo del año 2009, la empresa supervisora señaló lo siguiente (fojas 47 y 48 del expediente N° 134-2011-DFSAI/PAS:

*No obstante las acciones tomadas por DRP, las emisiones de SO<sub>2</sub> al ambiente persisten.*

Es decir, a pesar de las medidas implementadas se ha incumplido la segunda obligación contenida en la Recomendación N° 1 ya que no se han controlado las emisiones de SO<sub>2</sub>.

- g) En consecuencia se ha verificado el incumplimiento de la Recomendación N° 1 por lo que de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, con una multa ascendente a dos (2) UIT

**3.9) Incumplimiento de la Recomendación N° 2 formulada como consecuencia de la fiscalización especial permanente correspondiente a Enero de 2009 en la que se indicó que la empresa Doe Run Perú S.R.L. debe: "Elaborar e implementar un proyecto que contemple un manejo ambientalmente adecuado de los polvos que son capturados en el Precipitador Electrostático Seco de la LAP, con el objeto de eliminar la emisión fugitiva de partículas al ambiente que actualmente se observa", otorgándosele un plazo de 60 días, lo cual no se ha realizado en el mencionado plazo, lo que constituiría un incumplimiento de la recomendación indicada; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM**

#### **3.9.1) Descargos**

- a) DOE RUN señaló que en cumplimiento de la Recomendación N° 2 se ejecutó el proyecto "Sistema de transporte neumático de polvos LAP, Habilitación del Tk N° 9 para recepción de polvos de la LAP" para lo cual realizó diversas acciones como acondicionar el tanque N° 9 para uso exclusivo de almacenamiento del polvo proveniente del DESP de la Planta de Acido de Plomo. Este tanque es hermético y cuenta con un bag house para el control de las emisiones de plomo.



- b) Agregó que el sistema de “bombeo” hacia el tanque N° 9 es automático y hermético, por lo que la manipulación de polvo del DESP no causa emisiones fugitivas de material particulado en el entorno.

### 3.9.2) Análisis

- a) En el período de la Supervisión Especial Permanente correspondiente al mes de enero de 2009 (Informe N° 03-2009-PCA) se estableció la siguiente recomendación (foja 39 del expediente N° 134-2011-DFSAI/PAS):

#### *Recomendación N° 2*

*Elaborar e implementar un proyecto que contemple un manejo ambientalmente adecuado de los polvos que son capturados en el Precipitador Electrostático Seco de la LAP ( Planta de Acido Sulfúrico del Circuito de Plomo) , con el objeto de eliminar la emisión fugitiva de partículas al ambiente que actualmente se observa.*

*Plazo: 60 días.*

- b) La Recomendación N° 2 establece como obligaciones para DOE RUN las siguientes acciones: (i) implementar y (ii) elaborar un proyecto que contemple un manejo adecuado de los polvos capturados en el Precipitador Electrostático Seco con la finalidad de eliminar las emisiones fugitivas existentes. Es decir, el cumplimiento de la obligación se encuentra supeditado a que se eliminen las emisiones existentes.
- c) DOE RUN elaboró (Anexo N° 17 - fojas 144 del expediente N° 134-2011-DFSAI/PAS) y ejecutó un proyecto que contempla un manejo ambientalmente adecuado de los polvos denominado Proyecto de Mantenimiento Sistema de Transporte de Polvo LAP (Anexo N° 16 - fojas 144 del expediente N° 134-2011-DFSAI/PAS).
- d) Sin embargo de la revisión de las fotografías Nos. 38 y 39 de la supervisión correspondiente al mes de mayo de 2009 (fojas 51 del expediente N° 134-2011-DFSAI/PAS) se puede apreciar la persistencia de descargas de polvos hacia el piso de la Planta de Acido Sulfúrico del Circuito de Plomo. Es decir, se incumplió el extremo de la recomendación referido a que el objeto de la misma era eliminar las emisiones fugitivas de partículas y por tanto se incumplió con la Recomendación N° 2.
- e) En consecuencia se ha verificado el incumplimiento de la Recomendación N° 2 por lo que de acuerdo al numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM corresponde imponerle a DOE RUN una multa de dos (2) UIT.

- 3.10) Incumplimiento de la Recomendación N° 3 formulada como consecuencia de la fiscalización especial permanente correspondiente a Enero 2009 en la que se indicó que “DRP debe revisar su procedimiento de programación de acciones de mitigación de modo que se disminuyan los frecuentes estados de alerta”, otorgándosele un plazo de 30 días, lo cual no se ha realizado en el mencionado plazo, lo que constituiría un incumplimiento de la recomendación indicada; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM**



### 3.10.1) Descargos

- a) DOE RUN señaló que revisó la eficacia de las acciones de mitigación que se ejecutaron a fin de disminuir la frecuencia de la ocurrencia de los estados de alerta durante el año 2008 y enero de 2009.
- b) Agregó que en dicha revisión se puede observar una disminución gradual de los estados de alerta como consecuencia de las acciones de mitigación ejecutadas por DOE RUN, tales como son los programas de paradas de planta, mejora de programación de mantenimiento de equipos e instalaciones y la puesta en operación de nuevos equipos.

### 3.10.2) Análisis

- a) En el período de la Supervisión Especial Permanente correspondiente al mes de enero de 2009 (Informe N° 03-2009-PCA) se estableció la siguiente recomendación (foja 39 del expediente N° 134-2011-DFSAI/PAS):

*Recomendación N° 3*

*DRP debe revisar su procedimiento de programación de acciones de mitigación de modo que se disminuyan los frecuentes estados de alerta.*

*Plazo: 30 días*

La Recomendación N° 3 establece como obligación para DOE RUN el revisar su procedimiento de programación de acciones de mitigación con miras a que se disminuyan los frecuentes estados de alerta.

- c) En la verificación del cumplimiento de la Recomendación N° 3 realizada en el informe de supervisión correspondiente al mes de mayo de 2009 (fojas 48 del expediente N° 134-2011-DFSAI/PAS) se señaló que el incumplimiento de dicha recomendación se encuentra referido a lo siguiente:

*DRP continúa emitiendo "Reporte de Tendencia de las condiciones meteorológicas y medidas de mitigación ambiental", sin señalar acciones concretas a aplicar en la mayoría de los días del mes (Por ejemplo: se reporta Operaciones Normales en los días 05,06,07,09, 11,13, 14, 15,16, 21,22 y 26 de mayo de 09; fechas en las que ocurrieron estados de alerta"*

- d) Un extremo de la verificación del incumplimiento de dicha recomendación se encuentra referido a que no se han señalado las acciones concretas a aplicar en la mayoría de los días del mes, sin embargo dicha obligación no fue establecida en la Recomendación N° 3 por lo que no es exigible.
- e) Asimismo, con respecto a los estados de alerta, la Recomendación N° 3 será cumplida en este extremo en la medida que la cantidad de dichos estados se hayan reducido en comparación a los ocurridos en el mes de enero de 2009.
- f) Al respecto, cabe señalar que en la observación que generó que la empresa supervisora formulase la Recomendación N° 3 se señaló lo siguiente:



*En la revisión histórica de los datos de las estaciones de calidad de aire se ha detectado que en reiteradas oportunidades (Ej 20 oportunidades en el Sindicato de Obreros durante el mes de enero de 2009) se llega a estados de peligro y de emergencia (...)*

- g) De acuerdo a lo señalado por la empresa supervisora en el mes de mayo de 2009 han ocurrido 10 estados de emergencia y 35 estados de peligro en la estación del Sindicato de Obreros (fojas 3109 del expediente 2007-339), es decir en dicho mes se ha superado la cantidad indicada en enero de 2009 con lo cual queda establecido que no se cumplió con la finalidad establecida en la Recomendación bajo análisis.
- h) En consecuencia se ha verificado el incumplimiento de la Recomendación N° 3 por lo que de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, con una multa ascendente a dos (2) UIT

**3.11) Incumplimiento de la Recomendación N° 4 formulada como consecuencia de la fiscalización especial permanente correspondiente a Abril de 2009 en la que se indicó que la empresa Doe Run Perú S.R.L. debe: "Explicar las razones por las cuales en el mes de abril de 2009 no se cumplió con efectuar la calibración externa de los equipos que son empleados en el monitoreo de calidad de aguas y efluentes (multiparámetros WTW y termómetro digital)", otorgándosele un plazo de 8 días, lo cual no se ha realizado en el mencionado plazo, lo que constituiría un incumplimiento de la recomendación indicada; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**

#### **3.11.1) Descargos**

- a) DOE RUN señaló que no fue necesario que se efectúe una calibración externa en el mes de abril de 2009 de los equipos que son empleados en el monitoreo de la calidad de aguas y efluentes (multiparámetros WTW y termómetro digital) debido a que todavía se encontraba vigente la última calibración.
- b) Agregó que cuando se absolvió la Recomendación N° 4 se adjuntaron los certificados de calibración Nos. CFQ-036-2008, CFQ-037-2008, CFQ-038-2008, CFQ-039-2008, CFQ-041-2008, T-709-2008, T-710-2008 y T-586-2008.

#### **3.11.2) Análisis**

- a) En el período de la Supervisión Especial Permanente correspondiente al mes de abril de 2009 (Informe N° 03-2009-PCA) se estableció la siguiente recomendación (fojas 46 del expediente N° 134-2011-DFSAI/PAS):

**Recomendación N° 4**

*Explicar las razones por las cuales en el mes de abril de 2009 no se cumplió con efectuar la calibración externa de los equipos que son empleados en el monitoreo de calidad de aguas y efluentes (multiparámetros WTW y termómetro digital).*

*Plazo: 8 días*



- b) La Recomendación N°4 establece como obligación a DOE RUN explicar las razones por las que no se efectuó la calibración externa de los equipos que son empleados en el monitoreo de calidad de aguas y efluentes (multiparámetros WTW y termómetro digital).
- c) Mediante la carta VPAA-168-09 , notificada el 26 de mayo de 2009, (fojas 7697 a 7740 del expediente 2007-339), DOE RUN presentó el levantamiento de las recomendaciones Nos. 4,5,6 y 7 del mes de abril de 2009.
- d) En el levantamiento de la Recomendación N° 4 del mes de abril de 2009 (fojas 7698 del expediente 2007-339), DOE RUN presentó los certificados de calibración de los equipos señalados en dicha recomendación y explicó las razones por las que no se realizó la calibración externa de los equipos empleados en el monitoreo de la calidad de aguas y efluentes indicando lo siguiente:

*La calibración externa de los multiparámetros WTW y del termómetro digital empleados en el monitoreo de calidad de aguas y efluentes se efectúa en una periodicidad anual y la actual tiene vigencia hasta fines de mayo de 2009, tal como puede apreciarse en los certificados emitidos por el Laboratorio de Calibración Metrología e Ingeniería Lino S.A.C. (METROIL) el cual se encuentra acreditado ante INDECOPI*

En consecuencia cumplió con la Recomendación N° 4.

- e) Por tanto corresponde archivar este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.

**3.12) Incumplimiento de la Recomendación N° 5 formulada como consecuencia de la fiscalización especial permanente correspondiente a Abril de 2009 en la que se indicó que la empresa Doe Run Perú S.R.L. debe: “Aplicar de manera permanente el Instructivo de trabajo: Casos anormales durante el monitoreo de la calidad de aire ITR-AA-AA-018.02 página 1/4 , corte de fluido eléctrico , en todas las estaciones de calidad de aire, de modo que se asegure la generación y transmisión de datos de SO<sub>2</sub>, PM10 y parámetros meteorológicos ; debiéndose además explicar las razones por las cuales no se puso en práctica dicho instructivo de trabajo en las fechas y estación señalada en la observación ( *Huari 3,4 y 8 de abril de 2009*)”, otorgándosele un plazo de 8 días, lo cual no se ha realizado en el mencionado plazo, lo que constituiría incumplimiento de la recomendación indicada; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM**

#### **3.12.1) Descargos**

- a) DOE RUN señaló que de acuerdo al Instructivo de Trabajo ITR-AA-AA-018.02, cuando se tiene información a tiempo real de calidad de aire y/o meteorología en el centro de monitoreo ambiental de DOE RUN se procederá a descartar si la interrupción se debe a una falla en el sistema de transmisión de datos desde la estación de monitoreo a la central para lo cual el área de telecomunicaciones deberá



verificar su operatividad y de ser el caso reparar el desperfecto y restablecer la comunicación.

- b) Asimismo, señaló que en los días 3, 4 y 8 de abril de 2009 se detectó que en el centro de monitoreo ambiental no se visualizaba la “ventana” de datos de la estación Huari por lo que se procedió a dar aviso al área de telecomunicaciones quienes revisaron los canales de comunicación y señalaron que la transmisión de datos se encontraba operativa, por descarte la falta de información se debía a la falta de energía eléctrica en la estación de monitoreo.
- c) La estación Huari se encontraba ubicada a 23 kilómetros de las instalaciones por lo que de acuerdo con el “Reglamento de Circulación para Conductores de Vehículos de la Empresa que realizan trabajos fuera de la jurisdicción del CMLO” dicha estación se encontraba fuera de la jurisdicción del CMLO en lo que respecta al tránsito con vehículos.

Para este caso, solamente se autoriza el tránsito vehicular en el horario 5:00 am a 6:00 pm de lunes a sábado.

- d) Todas las interrupciones que duraron más de 1 hora se dieron después de las 5:00 pm, a excepción del día 4 de abril, por lo que dichos hechos ocurrieron en un horario no autorizado para el tránsito a la estación Huari.



### 3.12.2) Análisis

- a) En el período de la Supervisión Especial Permanente correspondiente al mes de abril de 2009 (Informe N° 03-2009-PCA) se estableció la siguiente recomendación (fojas 46 del expediente N° 134-2011-DFSAI/PAS):

#### *Recomendación N° 5*

*Aplicar de manera permanente el Instructivo de trabajo: Casos anormales durante el monitoreo de la calidad de aire ITR-AA-AA-018.02 página 1/4, corte de fluido eléctrico, en todas las estaciones de calidad de aire, de modo que se asegure la generación y transmisión de datos de SO<sub>2</sub>, PM10 y parámetros meteorológicos; debiéndose además explicar las razones por las cuales no se puso en práctica dicho instructivo de trabajo en las fechas y estación señalada en la observación ( Huari 3,4 y 8 de abril de 2009)*

*Plazo: Permanente en la aplicación de Instructivo/8 días para la explicación.*

- b) La Recomendación N° 5 establece dos obligaciones que debe cumplir DOE RUN: (i) Aplicar de manera permanente el Instructivo de trabajo: Casos anormales durante el monitoreo de la calidad de aire ITR-AA-AA-018.02 página 1/4, corte de fluido eléctrico y (ii) explicar las razones por las cuales no se puso en práctica dicho instructivo de trabajo el 3,4 y 8 de abril de 2009 en la estación Huari.
- c) Mediante la carta VPAA-168-09 , notificada el 26 de mayo de 2009 (fojas 7697 a 7740 del expediente 2007-339), DOE RUN presentó el levantamiento de las recomendaciones Nos. 4,5,6 y 7 del mes de abril de 2009.
- d) En el levantamiento de la Recomendación N° 5, DOE RUN procedió a explicar las razones por las que incumplió con el procedimiento ITR-AA-AA-018.02 indicando

que no pudo cumplir con dicho procedimiento debido a lo señalado en el “Reglamento de Circulación para Conductores de Vehículos de la Empresa que realizan trabajos fuera de la jurisdicción del CMLO”. En este sentido cumplió con la segunda parte de la Recomendación N° 5 por lo que corresponde archivar dicho extremo de la presente recomendación.

- e) Con respecto a la primera obligación contenida en la Recomendación N° 5 debe indicarse que el “Reglamento de Circulación para Conductores de Vehículos de la Empresa que realizan trabajos fuera de la jurisdicción del CMLO” (Anexo N° 20 - fojas 144 del expediente N° 134-2011-DFSAI/PAS) indica que la comunidad de Huari se encuentra fuera de la jurisdicción y el horario de tránsito de los vehículos es de 05:00 am a 18:00 pm.
- f) En este sentido, no se puede cumplir estrictamente con el procedimiento ITR-AA-AA-018.02 ya que existe una incongruencia con el Reglamento de Circulación para Conductores de Vehículos de la Empresa que realizan trabajos fuera de la jurisdicción del CMLO. Debido a este hecho, DOE RUN procedió a modificar el procedimiento ITR-AA-AA-018.02 (Anexo N° 21- fojas 144 del expediente N° 134-2011-DFSAI/PAS) teniendo en cuenta lo señalado en el reglamento antes mencionado.
- g) En conclusión la primera obligación de la Recomendación N° 5 no se puede ser exigida ya que su total cumplimiento colisiona con el “Reglamento de Circulación para Conductores de Vehículos de la Empresa que realizan trabajos fuera de la jurisdicción del CMLO”.
- h) Por tanto, también corresponde archivar la imputación referida al incumplimiento de la primera obligación contenida en la Recomendación N° 5.



**3.13) Incumplimiento de la Recomendación N° 6 formulada como consecuencia de la fiscalización especial permanente correspondiente a Abril de 2009 en la que se indicó que la empresa Doe Run Perú S.R.L. debe: “Realizar la verificación de la calibración de los equipos que son empleados en el monitoreo de la calidad de agua y efluentes, de acuerdo con lo especificado en el procedimiento operacional “Calibración de analizadores de pH, ítem 5.3: Acondicionar las soluciones de calibración (Buffer 4.00 pH, 7.00 pH, 10.00 pH) a temperatura adecuada (20° C)”, otorgándosele un plazo de 8 días, lo cual no se ha realizado en el mencionado plazo, lo que constituiría un incumplimiento de la recomendación indicada; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**

#### **3.13.1) Descargos**

- a) DOE RUN señaló que su personal de mantenimiento instrumental ejecutó la calibración y mantenimiento de los equipos que son empleados en el monitoreo de la calidad de agua y efluentes de acuerdo a lo indicado en el Procedimiento de Calibración del pH metro (SOP-MEE 001.01).

### 3.13.2) Análisis

- a) En el período de la Supervisión Especial Permanente correspondiente al mes de abril de 2009 (Informe N° 03-2009-PCA) se estableció la siguiente recomendación (fojas 2603 del expediente 2007-339):

*Recomendación N° 6*

*Realizar la verificación de la calibración de los equipos que son empleados en el monitoreo de la calidad de agua y efluentes, de acuerdo con lo especificado en el procedimiento operacional "Calibración de analizadores de pH, ítem 5.3: Acondicionar las soluciones de calibración (Buffer 4.00 pH, 7.00 pH, 10.00 pH) a temperatura adecuada (20° C)*

*Plazo: 8 días*

- b) En este sentido, la obligación establecida en la Recomendación N° 6 se encuentra referida a la verificación de la calibración de los equipos empleados en el monitoreo de calidad de aguas y efluentes de acuerdo a lo señalado en el procedimiento operacional "Calibración de analizadores de pH, ítem 5.3: Acondicionar las soluciones de calibración".
- c) De la revisión del informe de supervisión correspondiente al mes de mayo de 2009 (fojas 3498 y 3499 del expediente 2007-339), en donde se encuentra el levantamiento de dicha recomendación, se puede corroborar la realización de la verificación de calibración de los equipos antes indicados de acuerdo a lo indicado en el Reporte de Mantenimiento Electrónico e Instrumental de DOE RUN.
- d) En consecuencia, corresponde archivar este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.

- 3.14) Infracción al artículo al artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin y artículo 22°, inciso c) del RSAC. La empresa minera no presentó el certificado de calibración externa del sensor de oxígeno disuelto del multiparámetro WTW Multi 350 que fue solicitado en la fiscalización especial permanente correspondiente a Agosto de 2009, lo que constituiría un incumplimiento a las normas antes indicadas; siendo pasible de sanción de acuerdo al rubro 4 del Anexo de Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 185-2008-OS/CD**

#### 3.14.1) Descargos

- a) DOE RUN señaló que el certificado de calibración externa del sensor de oxígeno disuelto del multiparámetro WTW Multi 350i, indica que su vigencia está en función del uso, conservación y mantenimiento del equipo. Asimismo, señaló que ejecutó el programa de mantenimiento y calibración correspondiente a los años 2008 y 2009 por el Área de Mantenimiento Electrónico e Instrumental.



- b) Asimismo, señaló que el multiparámetro WTW Multi 350i fue enviado a la empresa Metrología e Ingeniería Lino S.A.C, en el mes de junio para la calibración de los sensores de pH, conductividad y temperatura.
- c) Agregó que el sensor de oxígeno disuelto no fue calibrado ya que su certificación aún se encuentra vigente como se precia del certificado de calibración N° CFQ-039-2008 otorgado por Metroil el 31 de mayo de 2008.
- d) Finalmente, indicó que la periodicidad de la calibración está en función del uso, conservación y mantenimiento del instrumento de medición pudiendo durar de 12 a 18 meses.

### 3.14.2) Análisis

- a) En el artículo 8 de la Ley N° 28964 se establecía que ninguna persona puede rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionada a la supervisión y fiscalización.
- b) En este sentido el inciso c) del artículo 22° del RSAC se señala entre las facultades de las empresas supervisoras exigir a las personas naturales o jurídicas supervisadas la exhibición o presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos y en general todo lo necesario para su labor de supervisión.



Mediante el correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2009, la empresa supervisora le solicitó a DOE RUN el certificado de calibración externa del sensor "Oxígeno Disuelto" del equipo WTW Multiline 350i (fojas 57 del expediente N° 134-2011-DFSAI/PAS).

- d) A través de otro correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2009, DOE RUN le indicó a la empresa supervisora que dicha información se le enviaría posteriormente (fojas 57 del expediente N° 134-2011-DFSAI/PAS).
- e) DOE RUN señaló que no se ha presentado dicha información debido a que no realizó una nueva calibración del sensor "Oxígeno Disuelto" del equipo WTW Multiline 350, en la medida que debido a que dicho equipo fue calibrado el 31 de mayo de 2008 (certificado de calibración N° CFQ-039-2008).
- f) En este sentido, DOE RUN señaló que la empresa supervisora no le puede exigir a DOE RUN la presentación de un documento que no existe ya que no realizó la calibración del sensor de "Oxígeno Disuelto".
- g) Por tanto, corresponde archivar este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.

3.15) **Infracción al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica aprobado por el Decreto Supremo N° 16-93-EM (en adelante RPAAMM).** La empresa minera, no evitó, ni impidió las descargas de las aguas de refrigeración de la Casa Fuerza de la Fundición hacia el río Mantaro lo que constituiría incumplimiento de la norma antes indicada; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

#### 3.15.1) Descargos

- a) DOE RUN señaló que mediante la Resolución Directoral 1905/2008/DIGESA del 29 de mayo de 2008, se le otorgó la autorización de vertimientos de aguas de refrigeración provenientes de Casa de Fuerza del CMLO para verter al río Mantaro un volumen anual de 526 600 m<sup>3</sup>, la cual está vigente de acuerdo a lo señalado en la Resolución Jefatural N° 291-2009-ANA.
- b) Las aguas autorizadas para vertimiento son de clase III y son las que se utilizan en Casa de Fuerza para la refrigeración de compresoras y transformadores de potencia, las cuales no tienen contacto con materiales metalúrgicos ni con ningún otro contaminante, por los que son vertidas con la misma calidad como fueron captadas.



#### 3.15.2) Análisis

- a) En el artículo 5° del RPAAMM se establece que el titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente, que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto, es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.
- b) Al respecto, indicamos que la normativa citada no es sólo aplicable al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, sino también hechos que pudieran causar efectos adversos potenciales al medio ambiente.
- c) Cabe indicar que la infracción imputada, no está relacionada con una daño real al ambiente, sino con un margen de posibilidad de daño, por no haberse adoptado medidas para evitar e impedir el hecho materia de imputación.
- d) Sin embargo de la revisión del Informe de Supervisión correspondiente al mes de setiembre de 2009, no hay evidencias respecto a que el agua de las descargas contenga algún material que pueda generar un posible daño a las aguas del río Mantaro.
- e) Asimismo, no se cuenta con una medición de la temperatura de las aguas de refrigeración o las del río Mantaro con lo cual no se puede determinar la existencia de un daño potencial.
- f) En este sentido, corresponde archivar este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.

**3.16) Infracción al artículo 5° del RPAAMM. La empresa minera no evitó, ni impidió las descargas de las aguas de refrigeración de la Refinería de Cobre y Plomo de Huaymanta hacia el río Yauli, lo que constituiría incumplimiento de la norma antes indicada; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**

**3.16.1) Descargos**

- a) DOE RUN señaló que mediante la Resolución Directoral 00452009/DIGESA/SA del 8 de enero de 2009 se le otorgó la autorización de vertimientos de aguas de refrigeración provenientes de la Refinería de Cobre y Plomo Huaymanta del CMLO en el río Mantaro, autorizándole un volumen anual de 1'398,845 m<sup>3</sup>, la cual está vigente a la fecha.
- b) Agregó que, Las aguas autorizadas para vertimiento son de clase III y son las que se utilizan en las Refinerías de Cobre y Plomo para la refrigeración de compresoras y transformadores de potencia, las cuales no tienen contacto con materiales metalúrgicos ni con ningún otro contaminante, por los que, son vertidas con la misma calidad como fueron captadas.

**3.16.2) Análisis**

- a) En el artículo 5° del RPAAMM se señala que el titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.
- b) Al respecto, indicamos que la normativa citada no es sólo aplicable al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, sino también hechos que pudieran causar efectos adversos potenciales al medio ambiente; y por tanto, para su aplicación no es requisito indispensable realizar mediciones que acrediten la excedencia de los Límites Máximos Permisibles como señala la empresa.
- c) Mediante la Resolución Directoral N° 00452009/DIGESA/SA (Anexo N° 28 - fojas 144 del expediente N° 134-2011-DFSAI/PAS) del 8 de enero de 2009 se otorgó a DOE RUN la autorización de vertimientos de aguas de refrigeración provenientes de la Refinería de Cobre y Plomo Huaymanta del CMLO en el río Mantaro con un volumen anual de 1'398,845 m<sup>3</sup>.
- d) El plazo otorgado es anual por lo que en el momento en que se realizó el Informe de Supervisión correspondiente a setiembre de 2009 dicha autorización se encontraba vigente.
- e) En consecuencia al encontrarse justificado legalmente el vertimiento de aguas de refrigeración detectado en la supervisión correspondiente al mes de setiembre de



2009 corresponde archivar el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.

- 3.17) **Infracción al artículo al artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin y artículo 22°, inciso c) del RSAC. La empresa minera no presentó al supervisor el cronograma de muestreo de vertimientos que fue solicitado en la fiscalización especial permanente correspondiente a Setiembre de 2009, lo que constituiría un incumplimiento a las normas antes indicadas; siendo pasible de sanción de acuerdo al rubro 4 del Anexo de Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 185-2008-OS/CD.**

### 3.17.1) Descargos

- a) DOE RUN, señaló que cuenta con un cronograma anual de monitoreo de calidad de aguas y efluentes, cuyo cumplimiento se evidencia de los reportes trimestrales presentados al MEM.



Asimismo, indicó que la presente imputación debe ser la referida al requerimiento adicional que hizo la empresa supervisora con fecha 10 de setiembre de 2009 en el cual le solicitó a DOE RUN la presentación de un cronograma de muestreo de vertimientos de agua de refrigeración de Casa Fuerza de la Fundición y de las Refinerías de Huaymanta.

- c) Agregó que dichas aguas de refrigeración provienen del río Tishgo, consideradas Clase I según la Ley General de Aguas, y se usan exclusivamente en la refrigeración de equipos tales como transformadores, compresoras y rectificadores de corriente, etc. No se emplean en ninguna etapa del proceso metalúrgico.
- d) Por otro lado, DOE RUN indicó que de la definición de efluentes contenidas en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, se puede concluir que las aguas de refrigeración no son considerados como efluentes minero metalúrgicos por la sencilla razón que su única función es extraer el calor por transmisión del equipo a enfriar sin entrar en contacto directo con los componentes del proceso industrial; por lo que sus características físicas no se alteran.
- e) En este sentido, señaló que al no ser consideradas dichas descargas como efluentes no fueron incluidas en el PAMA del CMLO aprobado mediante la Resolución Directoral N° 017-97-EM/DGM, ni están incluidas dentro del alcance de las medidas señaladas en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC.
- f) Agregó finalmente que, el mismo criterio de no considerar a las aguas de refrigeración de Huaymanta como efluente industrial fue aplicado por DIGESA durante la inspección de campo efectuada el 7 de febrero de 2007 y expresado en los considerandos de la Resolución Directoral N° 1803/2007/DIGESA/SA.

### 3.17.2) Análisis

- a) En el artículo 8 de la Ley N° 28964 establece que ninguna persona puede rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionada a la supervisión y fiscalización.
- b) En este sentido el inciso c) del artículo 22° del RSAC se señala entre las facultades de las empresas supervisoras exigir a las personas naturales o jurídicas supervisadas la exhibición o presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos y en general todo lo necesario para su labor de supervisión.
- c) Mediante la carta de fecha 10 de setiembre de 2009, la empresa supervisora le requirió a DOE RUN entre otros la presentación del cronograma de los muestreos realizados a los vertimientos de aguas de refrigeración de Casa Fuerza de la Fundición y de las Refinerías de Huaymanta (fojas 62).
- d) En el Informe de Supervisión N° 03-2009-PCA correspondiente al mes de setiembre de 2009 se señaló con respecto a dicho requerimiento (fojas 4220 del expediente 2007-339).  
*DRP no proporcionó al equipo supervisor D&E , el cronograma de muestreo de los vertimientos de agua de refrigeración de Casa Fuerza Fundición y de las Refinerías de Huaymanta*
- e) Sin embargo de lo señalado por DOE RUN se puede apreciar que dicho documento no existe pues dicho compromiso no considera a las descargas de aguas de refrigeración provenientes de la Casa de Fuerza de la Fundición y de las Refinerías de Huaymanta como efluentes. En este sentido, la empresa supervisora estaría requiriendo la presentación de un documento inexistente.
- f) Si bien entre las facultades con las que cuenta la empresa supervisora tiene la facultad de requerirle a los administrados la presentación de documentación que considera necesaria para realizar su función supervisora, dichas facultades se encuentran limitadas por la existencia de la documentación requerida.
- g) En el presente caso el análisis de las consecuencias jurídicas de las descargas de aguas de refrigeración de la Casa Fuerza de la Fundición y de las Refinerías de Huaymanta fueron analizadas en los numerales 3.16 y 3.15 de la presente resolución.
- h) En consecuencia corresponde archivar el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.



- 3.18) Incumplimiento de la Recomendación N° 6 formulada como consecuencia de la supervisión especial permanente correspondiente a Mayo de 2009 en la que se indicó que Doe Run Perú S.R.L. debe: “Explicar las razones por las cuales las emisiones de SO<sub>2</sub> por la Chimenea Principal, durante los días 3, 4, 5, 13,16, 17 y 18 del mes de mayo de 2009 superan el valor 587 TM/día (según se encuentra establecido en la página N° 28 del Informe N° 118-20006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC) otorgándosele un plazo de 15 días, lo cual no se ha realizado en el mencionado plazo, lo que constituiría incumplimiento de la recomendación indicada; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

### 3.18.1) Descargos

- a) DOE RUN señala que en el capítulo II Objetivos y metas, ítem a) Emisiones por chimenea para valores regulados del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC se establece que las emisiones por chimenea de DRP deberán alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.

Para el caso específico del parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), el LMP es 175 TM/día indicándose asimismo que este valor se deberá alcanzar en octubre de 2009.

- b) En este sentido, tanto en la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM y en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC, se establece que DOE RUN debe cumplir los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM dentro de los plazos otorgados.
- c) De otro lado, señala que en la página 28 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC se establece la secuencia estimada de reducción de emisiones de Dióxido de Azufre. Dichos valores porcentuales tienen carácter de referenciales siendo inexigibles; agrega que señalar lo contrario vulneraría los principios de legalidad y seguridad jurídica.

### 3.18.2) Análisis

- a) En el período de la Supervisión Especial Permanente correspondiente al mes de mayo de 2009 (Informe N° 03-2009-PCA) se estableció la siguiente recomendación (fojas 49 expediente N° 134-2011-DFSAI/PAS):

*Recomendación N° 6*

*Explicar las razones por las cuales las emisiones de SO<sub>2</sub> por la Chimenea Principal, durante los días 3, 4, 5, 13,16, 17 y 18 del mes de mayo de 2009 superan el valor 587 TM/día (según se encuentra establecido en la página N° 28 del Informe N° 118-20006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC)*

*Plazo: 15 días*

- b) En este sentido, la obligación establecida en la Recomendación N° 6 se encuentra referida a la explicación que debe realizar DOE RUN respecto a cuáles fueron las razones por las que las emisiones de la Chimenea Principal superaron el valor 587 TM/día durante los días 3, 4, 5, 13,16, 17 y 18 del mes de mayo de 2009.



- c) Cabe señalar que la recomendación antes indicada no se refiere a la verificación de compromisos señalados en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC, sino en que se explique las razones por las que se superó el valor de 587 TM/día en varios días del mes de mayo de 2009. En consecuencia no corresponde pronunciarse sobre un supuesto incumplimiento al Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC tal como lo indica la empresa.
- d) Mediante la Carta N° VPAA-182-09, recibida el 24 de junio de 2009, DOE RUN le presentó a OSINERGMIN el levantamiento de la Recomendación N° 6 (fojas 7641 a 7653 del expediente 2007-339). Sin embargo en dicha comunicación DOE RUN no explicó las razones por las que superaron las emisiones de por la Chimenea Principal, sino que señaló que no incurrió en ningún incumplimiento al Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC.

Es decir, DOE RUN no ha cumplido con la Recomendación N° 6 dejada por la empresa supervisora el mes de mayo de 2009.

En consecuencia corresponde sancionar a la empresa minera de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, con una multa ascendente a dos (2) UIT.



**3.19) Incumplimiento de la Recomendación N° 2 formulada como consecuencia de la supervisión especial permanente correspondiente a Julio de 2009 en la que se indicó que Doe Run Perú S.R.L. debe: "Aplicar de manera permanente el procedimiento operacional "muestreo de calidad de aguas y efluentes (código SOP-AA-AA-007.05) en lo que corresponde al numeral 6.13 en el que se establece de manera clara la obligación de uso de agua destilada en la preparación de las muestras de los blancos de campo y transporte", lo cual no se ha realizado, lo que constituiría un incumplimiento de la recomendación indicada; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**

#### **3.19.1) Descargos**

- a) DOE RUN señaló que para dar cumplimiento a esta recomendación, la supervisión profesional del área de Asuntos Ambientales y del Laboratorio Analítico dictó una charla de actualización al personal encargado del muestreo de aguas y efluentes sobre la aplicación permanente del procedimiento operacional "Muestreo de calidad de agua y efluentes" ( código SOP-AA-AA-007.05) en la cual se enfatizó el punto 6.13: Preparación de las muestras de los blancos de campo y de transporte con agua destilada.

### 3.19.2) Análisis

- a) En el período de la Supervisión Especial Permanente correspondiente al mes de julio de 2009 (Informe N° 03-2009-PCA) se estableció la siguiente recomendación (fojas 54 expediente N° 134-2011-DFSAI/PAS):

#### *Recomendación N° 2*

*Aplicar de manera permanente el procedimiento operacional "muestreo de calidad de aguas y efluentes (código SOP-AA-AA-007.05) en lo que corresponde al numeral 6.13 en el que se establece de manera clara la obligación de uso de agua destilada en la preparación de las muestras de los blancos de campo y transporte.*

*Plazo: Inmediato*

- b) En este sentido, la obligación establecida en la Recomendación N° 2 se encuentra referida a que DOE RUN debe aplicar de manera permanente el procedimiento operacional "Muestreo de Calidad de aguas y Efluentes (código SOP-AA-AA-007.05).
- c) Al respecto, en el numeral 6.13.1 del Procedimiento Operacional "Muestreo de Calidad de aguas y Efluentes (código SOP-AA-AA-007.05) (Anexo N° 32 - fojas 144 del expediente N° 134-2011-DFSAI/PAS) se señaló lo siguiente:

#### *Aseguramiento y Control de Calidad (QA/QC) del Muestreo*

*Para garantizar la confiabilidad de los datos de muestreo y evaluar la calidad de los mismos para el caso de los metales, se establece la toma de un conjunto de muestras adicionales, las mismas que deben preservarse, rotularse y trasladarse de igual manera que las muestras reales.*

*Estas muestras se tomarán durante el muestreo correspondiente a la última semana de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre*

*6.13.1 Blanco de Campo: Se prepara al final del muestreo en el campo. Llenar un frasco con agua destilada y se preserva según lo indicado en el punto 6.7.*

- d) De la revisión de la verificación del cumplimiento de las recomendaciones dejadas en la supervisión de julio de 2009, realizada en el informe de supervisión correspondiente al mes noviembre de 2009, se indicó lo siguiente ( fojas 4856 y 4857 del expediente 2007-339):

*En el mes de setiembre, se verificó que DRP cumplió con la utilización de agua destilada en la preparación sólo del Blanco de Transporte y Blanco de Laboratorio; y se constató que no preparó el Blanco de Campo, según lo estipula su procedimiento. Por tanto, DRP cumplió parcialmente con la recomendación dada.*

- e) En consecuencia, habiendo quedado acreditado que DOE RUN no aplicó en el mes de setiembre de 2009 el Procedimiento Operacional "Muestreo de Calidad de aguas y Efluentes (código SOP-AA-AA-007.05) queda establecido que incumplió con la Recomendación N° 2.
- f) Por tanto, corresponde sancionar a la empresa minera de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, con una multa ascendente a dos (2) UIT.



**3.20) Incumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada como consecuencia de la fiscalización especial permanente correspondiente a Octubre de 2009 en la que se indicó que la empresa Doe Run Perú S.R.L. debe “Evaluar para restablecer la operatividad de los sistemas de aire acondicionado en las estaciones G03, G05, G08 y G09, a fin de cumplir con lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de Datos de la Digesa ( Numeral 12.1.1 Distribución de equipos al interior de la estación)”, otorgándosele un plazo de 30 días, lo cual no se ha realizado, lo que constituiría un incumplimiento de la recomendación indicada; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**

### **3.20.1) Descargos**

- a) DOE RUN señaló que en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad de Aire y Gestión de Datos de DIGESA se indica que para mantener la humedad interna normal entre 30% y 60% la unidad de aire acondicionado debe mantener una temperatura interior entre 20° y 25°C y una temperatura ambiente que puede oscilar entre los 5° y 35°C.
- b) Agregó que, la humedad relativa exterior de la estación de sindicato de La Oroya varía durante el día entre 5 a 85% y la temperatura de aire exterior entre 0°C y 20°C Dichas condiciones externas influencia en las internas no pudiendo cumplir con el Protocolo de Monitoreo de la Calidad de Aire y Gestión de Datos de DIGESA, a pesar que el sistema de aire acondicionado trabaje a la máxima potencia.
- c) Asimismo, indicó que el sistema de aire acondicionado se instaló en las siete estaciones de monitoreo de calidad de aire y según los fabricantes indicaron que debido a la influencia de las condiciones meteorológicas externas de La Oroya operando el equipo de aire acondicionado a máxima potencia solamente se podría mantener una temperatura interna constante de 18± 2°C y así se podrían asegurar una humedad relativa mayor a 30% y menor a 60%.
- d) En este sentido, DOE RUN señaló que esta es la razón por la cual se están registrando las temperaturas internas de la cabina de las instalaciones meteorológicas en el rango 18± 2°C que es lo más próximo a 20°C y 25°C.



### **3.20.1) Análisis**

- a) En el período de la Supervisión Especial Permanente correspondiente al mes de octubre de 2009 (Informe N° 03-2009-PCA) se estableció la siguiente recomendación (fojas 64 del expediente N° 134-2011-DFSAI/PAS):

#### **Recomendación N° 1**

*Evaluar para restablecer la operatividad de los sistemas de aire acondicionado en las estaciones G03, G05, G08 y G09, a fin de cumplir con lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de Datos de la Digesa ( Numeral 12.1.1 Distribución de equipos al interior de la estación: Los equipos de monitoreo*

automático requieren temperaturas estables en el rango de 20 a 25°C, por lo que se requiere un sistema de aire acondicionado).

Plazo: 30 días

- b) La obligación establecida en la Recomendación N° 1 se refiere a que DOE RUN debe realizar una evaluación del estado de los sistemas de aire acondicionado en las estaciones G03 (Sindicato de Obreros), G05 (Casaracra), G08 (Huari) y G09 (Huaymanta) con la finalidad de que se aplique el numeral 12.1.1 del Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de Datos de DIGESA.
- c) De la revisión de la verificación realizada en noviembre de 2009 del cumplimiento de las recomendaciones dejadas en la supervisión de octubre de 2009 se indicó lo siguiente (fojas 70 del expediente al 134-2011-DFSAI/PAS)

#### *Evaluación*

*DRP ha orientado su respuesta a señalar que la empresa supervisora D & E, no ha recibido facultades de la DIGESA para efectuar labores de fiscalización en temas de calidad de aire*

*DRP no señala en su levantamiento, ninguna acción concreta que pretenda desarrollar con respecto al tema de la recomendación dada.*



De acuerdo a lo señalado, DOE RUN no realizó una evaluación de la situación del estado de los sistemas de aire acondicionado, ni ejecutó ninguna acción para la implementación del numeral 12.1.1 del Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de Datos de DIGESA. En este sentido, se concluye que se ha incumplido con la Recomendación N° 1.

- e) Asimismo, cabe señalar que si bien en sus descargos DOE RUN evalúa la situación del estado de los sistemas de aire acondicionado dicha acción debió de realizarse dentro del plazo otorgado por la Recomendación N° 1 y no durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador.
- f) Por lo tanto corresponde sancionar a la empresa minera de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, con una multa ascendente a dos (2) UIT.

- 3.21) Incumplimiento de la Recomendación N° 2 formulada como consecuencia de la fiscalización especial permanente correspondiente a Octubre de 2009 en la que se indicó que la empresa Doe Run Perú S.R.L. debe "Incluir en los planes de mantenimiento / calibración de equipos a los dataloggers que conforman la red de monitoreo de de calidad de aire con la exclusiva finalidad de cumplir lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de Datos de la Digesa ( Numeral 13.1 Calibraciones: La mayoría de los equipos para monitoreo de calidad de aire y meteorología (incluyendo dataloggers) deben ser calibrados cada intervalo de tiempo para corregir sesgos y corrimientos instrumentales)" lo cual no se ha realizado, lo que constituiría un incumplimiento de la recomendación indicada; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**

### 3.21.1) Descargos

- a) DOE RUN señaló que el mantenimiento de los equipos de monitoreo ambiental de las diversas estaciones comprende todos los componentes incluidos los dataloggers cuyo mantenimiento y calibración se realiza conjuntamente con los otros equipos de monitoreo ambiental en cada estación de acuerdo con el Programa de Mantenimiento y Calibración.
- b) Agregó que en el Programa de Mantenimiento y Calibración se incluye el mantenimiento de los dataloggers.

### 3.21.2) Análisis

- a) En el período de la Supervisión Especial Permanente correspondiente al mes de octubre de 2009 (Informe N° 03-2009-PCA) se estableció la siguiente recomendación (fojas 64 del expediente N° 134-2011-DFSAI/PAS):

#### *Recomendación N° 2*

*Incluir en los planes de mantenimiento / calibración de equipos a los dataloggers que conforman la red de monitoreo de de calidad de aire con la exclusiva finalidad de cumplir lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de Datos de la Digesa ( Numeral 13.1 Calibraciones: La mayoría de los equipos para monitoreo de calidad de aire y meteorología (incluyendo dataloggers) deben ser calibrados cada intervalo de tiempo para corregir sesgos y corrimientos instrumentales).*

*Plazo: Inmediato*

- b) En la observación que generó la Recomendación N° 2 se señaló lo siguiente

*Se ha verificado que DRP en su Plan de Mantenimiento/Calibración de Equipos del año 2009, no considera la verificación y/o calibración de los dataloggers que operan en las estaciones que conforman la red de monitoreo de calidad de aire*

- c) La obligación señalada en la Recomendación N° 2 es que DOE RUN incluya en sus planes de mantenimiento/calibración de equipos a los dataloggers, no precisándose si se debe incluir y ejecutar la calibración de dichos equipos en lo que restaba del año 2009 o en el 2010.
- d) Asimismo, si bien se indicó que dicha recomendación debía implementarse en un plazo inmediato, dicho hecho se cumplía con la inclusión de la calibración en los planes de mantenimiento sin indicar si se refirió a realizarlo en lo que restaba en el año 2009 o en el siguiente.
- e) En este sentido, siendo que DOE RUN incluyó a los dataloggers de las estaciones de monitoreo de calidad de aire en su Plan de Mantenimiento/Calibración de Equipos del año 2010 (Anexo N° 36 - fojas 144 del expediente N° 134-2011-DFSAI/PAS), se da por cumplida la Recomendación N° 2.
- f) En consecuencia, corresponde archivar este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.



3.22) Incumplimiento de la Recomendación N° 3 formulada como consecuencia de la fiscalización especial permanente correspondiente a Octubre de 2009 en la que se indicó que la empresa Doe Run Perú S.R.L. debe: “Asegurar que los equipos de monitoreo continuo de calidad de aire generen data completa de manera diaria (24 valores horarios) en las estaciones de calidad de aire de DRP. En los casos en que, por diversas razones no se alcance un mínimo de 18 valores horarios (75% de las 24 mediciones al día), éstos serán descartados, tal como lo define el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de Datos de la Digesa ( Numeral 14.3 - Suficiencia de información)”, lo cual no se ha realizado, lo que constituiría un incumplimiento de la recomendación indicada; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

### 3.22.1) Descargos



- a) DOE RUN señaló que para asegurar la operación continua de las estaciones de monitoreo de calidad de aire durante las operaciones del CMLO se implementó el Instructivo de Trabajo ITR-AA-AA-018.03 para atender las contingencias que pudieran presentarse durante 24 horas del día.
- b) Agregó que desde el 3 de junio de 2009 las operaciones del CMLO se encuentran paralizadas por lo que se ha restringido la aplicación del instructivo antes indicado, debido a que se cuenta con personal únicamente entre las 8:00 am hasta las 4:00 pm de lunes a viernes, por lo que cualquier desperfecto o inconveniente en las estaciones de monitoreo solo se atiende dentro de estos horarios.
- c) Asimismo, indicó que la aplicación restringida de dicho instrumento no representa riesgos para la población ya que no se alcanzó ningún estado de alerta en todas las estaciones de monitoreo desde la suspensión de operaciones del CMLO ya que si no existen emisiones gaseosas no se puede alterar la calidad de aire.
- d) Toda la información generada en las estaciones de monitoreo de calidad de aire es revisada diariamente por el supervisor de monitoreo ambiental como control y aseguramiento de la calidad de la información, para luego enviárselo por correo electrónico.
- e) De ahí que DOE RUN señaló que con dicha información se prepararon los reporte mensuales de calidad de aire donde se especifica que los días que se obtuvieron registros con datos menores a 18 horas se indica con un asterisco (\*) señalando su invalidez o como información descartada.

### 3.22.2) Análisis

- a) En el período de la Supervisión Especial Permanente correspondiente al mes de octubre de 2009 (Informe N° 03-2009-PCA) se estableció la siguiente recomendación (fojas 64 del expediente N° 134-2011-DFSAI/PAS):

*Recomendación N° 3*

*Asegurar que los equipos de monitoreo continuo de calidad de aire generen data completa de manera diaria (24 valores horarios) en las estaciones de calidad de aire de DRP. En los casos en que, por diversas razones no se alcance un mínimo de 18*

valores horarios (75% de las 24 mediciones al día), éstos serán descartados, tal como lo define el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de Datos de la Digesa ( Numeral 14.3 - Suficiencia de información: Al menos se requieren un mínimo de 75% de observaciones totales para el procesamiento de información en cada uno de los períodos de evaluación)

Plazo: Permanente

- b) En la Recomendación N° 3 se han establecido dos obligaciones : (i) Asegurar que los equipos de monitoreo continuo de calidad de aire generen data completa de manera diaria (24 valores horarios) en las estaciones de calidad de aire de la empresa y (ii) En los casos en que, por diversas razones no se alcance un mínimo de 18 valores horarios (75% de las 24 mediciones al día), éstos serán descartados, tal como lo define el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de Datos de la DIGESA.
- c) De la revisión de la verificación del cumplimiento de las recomendaciones dejadas en la supervisión de octubre de 2009 realizada en el informe de supervisión correspondiente al mes noviembre de 2009, se indicó lo siguiente (fojas 70 y 71 del expediente N°134-2011-DFSAI/PAS)

#### Evaluación

DRP ha orientado su respuesta a señalar que la empresa supervisora D & E, no ha recibido facultades de la DIGESA para efectuar labores de fiscalización en temas de calidad de aire.

DRP no señala en su levantamiento, ninguna acción concreta que pretenda desarrollar con respecto al tema de la recomendación dada.

- d) En este sentido, los equipos de DOE RUN no han generado el monitoreo continuo de 24 horas, ni han procedido a descartar la información con valores menores a 18 horas ya que de acuerdo a lo señalado en su escrito de descargos y en el Anexo N° 38 (fojas 144 del expediente N° 134-2011-DFSAI/PAS) los han consignado en sus reportes de calidad de aire. Es decir no se ha cumplido con lo señalado en la Recomendación N°3.
- e) Cabe señalar que si bien en sus escritos de descargos DOE RUN señala que las operaciones en el CMLO se encuentran paralizadas, dicho hecho no exime a dicha empresa del cumplimiento de la Recomendación N° 3 ya que fue la propia empresa la que decidió paralizar sus operaciones..
- f) Asimismo debe indicarse que de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM el cumplimiento de las recomendaciones dejadas por los supervisores es obligatorio.
- g) Por tanto corresponde sancionar a la empresa minera de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, con una multa ascendente a dos (2) UIT.



**3.23) Infracción al artículo 5° del RPAAMM.** La empresa minera, en el mes de diciembre de 2009, no evitó, ni impidió la descarga de aguas de la estación de bombeo hacia el río Mantaro, lo que constituiría incumplimiento de la norma antes indicada; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

### 3.23.1) Descargos

- a) DOE RUN señaló que las aguas descargadas al río Mantaro por la estación de bombeo N° 1 no fueron generadas por sus operaciones siendo causadas por un evento natural extraordinario producto de las intensas lluvias como fueron tres huaycos que inundaron las instalaciones colmatando con lodo y piedras los canales colectores de agua de lluvia y las aguas de bombeo de la estación de lluvia. Agregó que la lluvia antes indicada fue de tal magnitud que se han causado inundaciones y huaycos que han afectado las viviendas, pistas, etc.
- b) Al respecto, DOE RUN señaló que los días 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2009, las escorrentías generadas en los cerros aledaños al CMLO ingresaron en forma de huaycos a la estación de bombeo N° 1 lo que causó el colapso de las dos bombas verticales y las aguas de escorrentía rebosaron al río Mantaro, asimismo también se colmató el canal de derivación N° 136 lo que provocó un desborde a la línea férrea.
- c) Finalmente, señaló que asimismo cabe indicar que de acuerdo con lo señalado en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM la descarga antes indicada no puede considerarse como un efluente minero metalúrgico. De otro lado señaló que las operaciones del CMLO se encuentran paralizadas desde el 2 de junio de 2009, DOE RUN no tiene obligación de su tratamiento.

### 3.23.2) Análisis

- a) En el artículo 5° del RPAAMM señala que el titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.
- b) Al respecto, indicamos que la normativa citada no es sólo aplicable al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, sino también hechos que pudieran causar efectos adversos potenciales al medio ambiente; y por tanto, para su aplicación no es requisito indispensable realizar mediciones que acrediten la excedencia de los Límites Máximos Permisibles como señala la empresa.
- c) En el informe de supervisión correspondiente al mes de diciembre de 2009 se señaló lo siguiente (fojas 74 del expediente N° 134-2011-DFSAI/PAS):

*La Estación de Bombeo, lugar del suceso, consta de tres pozas: una para aguas de proceso, otra para aguas de lluvia y una tercera para aguas residuales domésticas. El circuito habitual de trabajo, indica que las dos primeras envían sus aguas hacia la PTAI, en tanto que la tercera lo hace a la PTAR 3.*

*Las aguas que estaban siendo descargadas al río Mantaro eran de procedencia pluvial, abundante en esos momentos por las precipitaciones propias de la*



*temporada. La poza de recepción había colmatado su capacidad y por rebose se estaban derivando al río (...)*

**Conclusiones**

*Se verificó que las aguas derivadas al río Mantaro eran de procedencia pluvial.*

*Se verificó que, se produjo la descarga de aguas de origen pluvial hacia el río Mantaro, debido a que las tres bombas que se encuentran instaladas en la Estación de Bombeo (poza para aguas de lluvia) no operaban al estar paralizada la Planta de Tratamiento de Aguas Industriales*

- d) DOE RUN señaló que se han producido huaycos que han ocasionado la descarga de aguas al río Mantaro, sin embargo en el informe del supervisor y en la noticia del diario Correo de Huancayo (Anexo N° 39 - fojas 144 del expediente N° 134-2011-DFSAI/PAS) se habla de lluvias pero no de huaycos.
- e) Al respecto, en el informe de la empresa supervisora se señaló que la descarga al río Mantaro de aguas pluviales se produjo porque las tres bombas de la Estación de Bombeo no se encontraban operativas.
- f) En este sentido cabe señalar que las aguas que se habrían descargado serían de procedencia pluvial no siendo éstas provenientes de las operaciones del CMLO y que en el informe de supervisión no se ha señalado si en la descarga existiera un elemento adicional al agua de lluvia procedente de las operaciones del CMLO que generase la posibilidad de que se produjese un daño al medio ambiente.

Por tanto al no haberse acreditado el daño potencial que podría ocasionar la descarga de aguas de lluvia al Río Mantaro corresponde archivar este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.



**3.24) Incumplimiento de la Recomendación N° 2 formulada como consecuencia de la fiscalización especial permanente correspondiente a Diciembre de 2009 en la que se indicó que la empresa Doe Run Perú S.R.L. debe: "Asegurar que los equipos de monitoreo continuo de calidad de aire generen data completa de manera diaria (24 valores horarios) en las estaciones de calidad de aire de la empresa minera. En los casos en que, por diversas razones no se alcance un mínimo de 18 valores horarios (75% de las 24 mediciones al día) estos serán descartados tal como lo define el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de Datos de la Digesa (Numeral 14.3 - Suficiencia de información), lo cual no se ha efectuado, lo que constituiría un incumplimiento de la recomendación indicada; siendo pasible de sanción de acuerdo al rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo 185-2008-OS/CD.**

**3.24.1) Descargos**

- a) DOE RUN señaló que para asegurar la operación continua de las estaciones de monitoreo de calidad de aire durante las operaciones del CMLO se implementó el Instructivo de Trabajo ITR-AA-AA-018 para atender contingencias que pudieran presentarse durante las 24 horas del día.
- b) Agregó que, desde el 2 de junio de 2009 las operaciones del CMLO se encuentran paralizadas por lo que se ha restringido la aplicación del instructivo antes indicado, debido a que se cuenta con personal únicamente entre las 8:00 am hasta las 4:00 pm de lunes a viernes, por lo que cualquier desperfecto o inconveniente en las estaciones de monitoreo solo se atiende dentro de estos horarios.

- c) Asimismo, indicó que la aplicación restringida de dicho instrumento no representa riesgos para la población ya que no se alcanzó ningún estado de alerta en todas las estaciones de monitoreo desde la suspensión de operaciones del CMLO ya que si no existen emisiones gaseosas no se puede alterar la calidad de aire.
- d) Por otro lado, DOE RUN indicó que toda información generada en las estaciones de monitoreo de calidad de aire son revisadas diariamente por el supervisor de monitoreo ambiental como control y aseguramiento de la calidad de la información, para luego enviárselo por correo electrónico.
- e) Agregó que con dicha información se prepararon los reportes mensuales de calidad de aire donde se especifica que los días que se obtuvieron registros con datos menores a 18 horas se indica con un asterisco (\*) señalando su invalidez o como información descartada.
- f) Asimismo señaló que del cuadro que sustenta la Recomendación N° 2 se aprecia que la mayoría de los cortes de transmisión de data se presentaron en los períodos donde no se contaba con el personal para su atención y que tan pronto se reinicien de manera sostenida las operaciones en el CMLO se retomará la aplicación del Instructivo de Trabajo ITR-AA-AA-018.

### 3.24.2) Análisis

- a) En el período de la Supervisión Especial Permanente correspondiente al mes de diciembre de 2009 (Informe N° 03-2009-PCA) se estableció la siguiente recomendación (fojas 72 del expediente N°134-2011-DFSAI/PAS):

#### *Recomendación N° 2*

*Asegurar que los equipos de monitoreo continuo de calidad de aire generen data completa de manera diaria (24 valores horarios) en las estaciones de calidad de aire de la empresa minera. En los casos en que, por diversas razones no se alcance un mínimo de 18 valores horarios (75% de las 24 mediciones al día ) estos serán descartados tal como lo define el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de Datos de la Digesa (Numeral 14.3 - Suficiencia de información: Al menos se requieren un mínimo de 75% de observaciones totales para el procesamiento de información en cada uno de los períodos de evaluación)*

*Plazo: Permanente*

- b) En la Recomendación N° 2 se han establecido dos obligaciones : (i) Asegurar que los equipos de monitoreo continuo de calidad de aire generen data completa de manera diaria (24 valores horarios) en las estaciones de calidad de aire de la empresa y (ii) en los casos en que, por diversas razones no se alcance un mínimo de 18 valores horarios (75% de las 24 mediciones al día), éstos serán descartados, tal como lo define el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de Datos de la DIGESA.
- c) De la revisión de la verificación del cumplimiento de las recomendaciones dejadas en la supervisión de diciembre de 2009 realizada en el informe de supervisión correspondiente al mes de enero de 2010 se indicó lo siguiente (fojas 77 del expediente N° 134-2011-DFSAI/PAS)



**Conclusión**

La aplicación restringida del ITR-AA-AA-018 en las actuales condiciones de paralización del CMLO, permite atender eventos solamente en el período entre las 08:00 horas y las 16:00 horas, de lunes a viernes, lo cual no garantiza en modo alguno la generación de la data de por lo menos 75% de registros horarios diarios.

- d) En este sentido, los equipos de DOE RUN no han generado el monitoreo continuo de 24 horas, ni se ha procedido a descartar la información con valores menores a 18 horas ya que de acuerdo a lo señalado en su escrito de descargos y en el Anexo N° 38 (fojas 144 del expediente N° 134-2011-DFSAI/PAS) los han consignado en sus reportes de calidad de aire. Es decir, no se ha cumplido con lo señalado en la Recomendación N° 2.
- e) Cabe señalar que si bien en sus escritos de descargos DOE RUN señala que las operaciones en el CMLO se encuentran paralizadas, dicho hecho no exime a dicha empresa del cumplimiento de la Recomendación N° 2 ya que fue la misma empresa la que decidió paralizar sus operaciones.

Asimismo debe señalarse que de acuerdo el rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo 185-2008-OS/CD el cumplimiento de las recomendaciones dejadas por los supervisores es obligatorio.

La presente infracción es sancionable de acuerdo con el rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo 185-2008-OS/CD que señala que se puede imponer una multa de hasta 8 UIT.

- g) Sin embargo, mediante la Resolución de Gerencia General N° 527-2010-OS/GG<sup>18</sup> se aprobaron los criterios específicos que se tomarán en cuenta para la aplicación de la Escala de Multas y Sanciones por Infracciones Generales correspondientes a la Actividad Minera aprobada por Resolución de Consejo Directivo 185-2008-OS/CD.

<sup>18</sup> Resolución de Gerencia General N° 527-2010-OS/GG  
Aprueban criterios específicos que se tomarán en cuenta para la aplicación de la Sanción prevista en el rubro 13 de la Escala de Multas y Sanciones por Infracciones Generales correspondientes a la Actividad Minera aprobada por Resolución de Consejo Directivo 185-2008-OS/C

Numeral de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones	Infracción	Sanción por Ocurrencia			
		1° vez	2° vez	3° vez	4° vez
Numeral 13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/ plazo establecido por los supervisores	2 UIT	4 UIT	6 UIT	8 UIT



Dicha resolución señala que en el caso de la infracción tipificada en el rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo 185-2008-OS/CD se sancionará a partir del cuarto incumplimiento de recomendación con 8 UIT.

- h) En consecuencia, al ser la presente infracción el décimo incumplimiento de recomendación por el cual se sanciona a DOE RUN en el presente procedimiento administrativo, corresponde imponer una sanción de ocho (8) UIT.

**3.25) Incumplimiento de la Recomendación N° 4 formulada como consecuencia de la fiscalización especial permanente correspondiente a Diciembre de 2009 en la que se indicó que la empresa Doe Run Perú S.R.L. debe: “Aplicar de manera permanente el Instructivo de Trabajo: Casos Anormales durante el monitoreo de aire ITR-AA-AA-018.03, página 2/4: Corte de fluido eléctrico, en las estaciones que presenten corte de energía eléctrica de modo que asegure la generación y transmisión de los datos de SO<sub>2</sub>, PM10 y parámetros meteorológicos, de manera sostenida”, lo cual no se ha efectuado, lo que constituiría un incumplimiento de la recomendación indicada; siendo pasible de sanción de acuerdo al rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo 185-2008-OS/CD.**

**3.25.1) Descargos**

- a) DOE RUN señaló que para asegurar la generación y transmisión de datos de SO<sub>2</sub> y PM10 y parámetros meteorológicos de manera continua en las estaciones del CMLO y que implementó el Instructivo de Trabajo ITR-AA-AA-018 para atender las contingencias que pudieran presentarse durante las 24 horas del día.
- b) Agregó que desde el 2 de junio de 2009 las operaciones del CMLO se encuentran paralizadas por lo que se ha restringido la aplicación del instructivo antes indicado, debido a que se cuenta con personal únicamente entre las 8:00 am hasta las 4:00 pm de lunes a viernes, por lo que cualquier desperfecto o inconveniente en las estaciones de monitoreo solo se atiende dentro de estos horarios.
- c) Asimismo, indicó que la aplicación restringida de dicho instrumento no representa riesgos para la población ya que no se alcanzó ningún estado de alerta en todas las estaciones de monitoreo desde la suspensión de operaciones del CMLO siendo que si no existen emisiones gaseosas no se puede alterar la calidad de aire.
- d) Las estaciones de monitoreo de calidad de aire se abastecen de la red de Electrocentro, por lo que, los cortes de energía eléctrica que pudieran presentarse no son responsabilidad de DOE RUN.
- e) Agregó que la mayoría de cortes de energía eléctrica se produjeron en los períodos donde no se contaba con personal para su atención, por lo que no fue posible aplicar el Instructivo de Trabajo ITR-AA-AA-018. Asimismo, señaló que La transmisión de información se repuso en el menor tiempo posible de acuerdo a la disponibilidad de personal de DOE RUN, y debido a esto objeta el enunciado de la recomendación, en el cual se señala que existieron cortes de energía sin que se tomará alguna acción.
- f) Finalmente indicó que tan pronto se reinicien de manera sostenida las operaciones en el CMLO se retomará la aplicación del instructivo de trabajo antes indicado.



### 3.25.2) Análisis

- a) En el período de la Supervisión Especial Permanente correspondiente al mes de diciembre de 2009 (Informe N° 03-2009-PCA) se estableció la siguiente recomendación (fojas 73 del expediente N°134-2011-DFSAI/PAS):

#### *Recomendación N° 4*

*Aplicar de manera permanente el Instructivo de Trabajo: Casos Anormales durante el monitoreo de aire ITR-AA-AA-018.03, página 2/4: Corte de fluido eléctrico, en las estaciones que presenten corte de energía eléctrica de modo que asegure la generación y transmisión de los datos de SO<sub>2</sub>, PM10 y parámetros meteorológicos, de manera sostenida.*

*Plazo: Permanente*

- b) En la Recomendación N° 4 se ha establecido la obligación de aplicar de manera permanente el Instructivo de Trabajo: Casos Anormales durante el monitoreo de aire ITR-AA-AA-018.03, página 2/4: Corte de fluido eléctrico, en las estaciones que presenten corte de energía eléctrica de modo que asegure la generación y transmisión de los datos de SO<sub>2</sub>, PM10 y parámetros meteorológicos.
- c) De la revisión de la verificación del cumplimiento de las recomendaciones dejadas en la supervisión de diciembre de 2009 realizada en el informe de supervisión correspondiente al mes de enero de 2010 se indicó lo siguiente (fojas 78 del expediente N° 134-2011-DFSAI/PAS):

#### *Conclusión*

*DRP no cumple con la recomendación dada ya que la obligatoriedad de aplicar el "Instructivo de Trabajo: Casos Anormales durante el monitoreo de calidad de aire-Corte de fluido eléctrico", es independiente de factores como: poca disponibilidad de personal, restricciones en el horario de atención o paralización de operaciones del CMLO.*

- d) En este sentido, DOE RUN no ha aplicado el Instructivo de Trabajo: Casos Anormales durante el monitoreo de aire ITR-AA-AA-018.03, página 2/4: Corte de fluido eléctrico por lo que, incumplió con la Recomendación N° 4.
- e) Si bien DOE RUN indica que su personal tomó acciones frente a los cortes de energía eléctrica, dicho hecho no varía que se haya incumplido dicha recomendación ya que como DOE RUN señaló en sus descargos tiene un personal limitado y por ende es incapaz de cumplir de manera permanente con el instructivo de trabajo de acuerdo a lo señalado en la Recomendación N° 4.
- f) Asimismo, si bien en sus escritos de descargos DOE RUN señala que las operaciones en el CMLO se encuentran paralizadas, dicho hecho no exime a dicha empresa del cumplimiento de la Recomendación N° 4 ya que fue la misma empresa la que decidió paralizar sus operaciones.
- g) Debe señalarse que de acuerdo el rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo 185-2008-OS/CD el cumplimiento de las recomendaciones dejadas por los supervisores es obligatorio.



- h) La presente infracción es sancionable de acuerdo con el rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo 185-2008-OS/CD que señala que se puede imponer una multa de hasta 8 UIT.
- i) Sin embargo, mediante la Resolución de Gerencia General N° 527-2010-OS/GG se aprobaron los criterios específicos que se tomarán en cuenta para la aplicación de la Escala de Multas y Sanciones por Infracciones Generales correspondientes a la Actividad Minera aprobada por Resolución de Consejo Directivo 185-2008-OS/CD.

Dicha resolución señala que en el caso de la infracción tipificada en el rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo 185-2008-OS/CD se sancionará a partir del cuarto incumplimiento de recomendación con 8 UIT.

- j) En consecuencia, al ser la presente infracción el undécimo incumplimiento de recomendación por el cual se sanciona a DOE RUN en el presente procedimiento administrativo, corresponde imponer una sanción de ocho (8) UIT.

**3.26) Incumplimiento de la Recomendación N° 5 formulada como consecuencia de la fiscalización especial permanente correspondiente a Diciembre de 2009 en la que se indicó que la empresa Doe Run Perú S.R.L. debe: “Aplicar de manera permanente el instructivo de trabajo: Casos Anormales durante el monitoreo de calidad de aire ITR-AA-AA-018.03, página 1/4, Falla en la transmisión de la comunicación en las estaciones que presenten corte de energía eléctrica de modo que asegure la generación y transmisión de los datos de SO<sub>2</sub>, PM10 y parámetros meteorológicos, de manera sostenida”, lo cual no se ha efectuado, lo que constituiría un incumplimiento de la recomendación indicada; siendo pasible de sanción de acuerdo al rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo 185-2008-OS/CD.**



### 3.26.1) Descargos

- a) DOE RUN señaló que para asegurar la generación y transmisión de datos de SO<sub>2</sub> y PM10 y parámetros meteorológicos de manera continua en las estaciones del CMLO y que implementó el Instructivo de Trabajo ITR-AA-AA-018 para atender las contingencias que pudieran presentarse durante las 24 horas del día.
- b) Agregó que, desde el 2 de junio de 2009 las operaciones del CMLO se encuentran paralizadas por lo que se ha restringido la aplicación del instructivo antes indicado, debido a que se cuenta con personal únicamente entre las 8:00 am hasta las 4:00 pm de lunes a viernes, por lo que cualquier desperfecto o inconveniente en las estaciones de monitoreo solo se atiende dentro de estos horarios.
- c) Asimismo, indicó que la aplicación restringida de dicho instrumento no representa riesgos para la población ya que no se alcanzó ningún estado de alerta en todas las estaciones de monitoreo desde la suspensión de operaciones del CMLO ya que si no existen emisiones gaseosas no se puede alterar la calidad de aire.
- d) Por otro lado, DOE RUN señaló que la mayoría de cortes de transmisión de información se produjeron en los períodos donde no se contaba con personal para su atención por lo que no fue posible aplicar el Instructivo de Trabajo ITR-AA-AA-018. Agregó que, la transmisión de información se repuso en el menor tiempo posible de

acuerdo a la disponibilidad de personal de DOE RUN y debido a esto objeta el enunciado de la recomendación en el cual se señala que existieron fallas de transmisión de datos sin que se tomará alguna acción.

- e) Finalmente indicó que tan pronto se reinicien de manera sostenida las operaciones en el CMLO se retomará la aplicación del instructivo de trabajo antes referido

### 3.26.2) Análisis

- a) En el período de la Supervisión Especial Permanente correspondiente al mes de diciembre de 2009 (Informe N° 03-2009-PCA) se estableció la siguiente recomendación (fojas 73 del expediente N° 134-2011-DFSAI/PAS):

#### *Recomendación N° 5*

*Aplicar de manera permanente el instructivo de trabajo: Casos Anormales durante el monitoreo de calidad de aire ITR-AA-AA-018.03, página 1/4, Falla en la transmisión de la comunicación en las estaciones que presenten corte de energía eléctrica de modo que asegure la generación y transmisión de los datos de SO<sub>2</sub>, PM10 y parámetros meteorológicos, de manera sostenida*

*Plazo: Permanente*



- b) En la Recomendación N° 5 se ha establecido la obligación de aplicar del instructivo de trabajo: Casos Anormales durante el monitoreo de calidad de aire ITR-AA-AA-018.03, página 1/4, Falla en la transmisión de la comunicación en las estaciones que presenten corte de energía eléctrica de modo que asegure la generación y transmisión de los datos de SO<sub>2</sub>, PM10 y parámetros meteorológicos.

- c) De la revisión de la verificación del cumplimiento de las recomendaciones dejadas en la supervisión de diciembre de 2009 realizada en el informe de supervisión correspondiente al mes de enero de 2010 se indicó lo siguiente (fojas 79 del expediente N°134-2011-DFSAI/PAS).

#### *Conclusión*

*DRP no cumple con la recomendación dada ya que la obligatoriedad de aplicar el "Instructivo de Trabajo: Casos Anormales durante el monitoreo de calidad de aire-Falla en la transmisión de la comunicación", es independiente de factores como: poca disponibilidad de personal, restricciones en el horario de atención o paralización de operaciones del CMLO.*

- d) En este sentido, DOE RUN no ha aplicado el Instructivo de Trabajo: Casos Anormales durante el monitoreo de aire ITR-AA-AA-018.03, página 1/4: Corte de fluido eléctrico por lo que incumplió con la Recomendación N° 5.

- e) Si bien DOE RUN indica que su personal tomó acciones frente a los cortes de energía eléctrica dicho hecho no varía que se haya incumplido dicha recomendación ya que como DOE RUN señaló en sus descargos tiene un personal limitado y por ende es incapaz de cumplir de manera permanente con el instructivo de trabajo de acuerdo a lo señalado en la Recomendación N° 5.

- f) Asimismo si bien en sus escritos de descargos DOE RUN señala que las operaciones en el CMLO se encuentran paralizadas, dicho hecho no exime a dicha empresa del cumplimiento de la Recomendación N° 5 ya que fue la misma empresa la que decidió paralizar sus operaciones.
- g) Debe señalarse que de acuerdo el rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo 185-2008-OS/CD el cumplimiento de las recomendaciones dejadas por los supervisores es obligatorio.
- h) La presente infracción es sancionable de acuerdo con el rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo 185-2008-OS/CD que señala que se puede imponer una multa de hasta 8 UIT.
- i) Sin embargo, mediante la Resolución de Gerencia General N° 527-2010-OS/GG se aprobaron los criterios específicos que se tomarán en cuenta para la aplicación de la Escala de Multas y Sanciones por Infracciones Generales correspondientes a la Actividad Minera aprobada por Resolución de Consejo Directivo 185-2008-OS/CD.

Dicha resolución señala que en el caso de la infracción tipificada en el rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo 185-2008-OS/CD se sancionará a partir del cuarto incumplimiento de recomendación con 8 UIT.

- j) En consecuencia, al ser la presente infracción el duodécimo incumplimiento de recomendación por el cual se sanciona a DOE RUN en el presente procedimiento administrativo corresponde imponer una sanción de ocho (8) UIT.

### 3.27) Infracciones verificadas en el presente procedimiento

- a) En el presente procedimiento, ha quedado acreditada la comisión de catorce (14) infracciones que se detallan a continuación:
  - Una (1) infracción al artículo 22°, inciso c) del RSAC sancionable de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM con una multa de diez (10) UIT.
  - Una (1) infracción sancionable de acuerdo con el rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo 185-2008-OS/CD con una multa de cien (100) UIT.
  - Nueva (9) incumplimientos de recomendaciones sancionables de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM con una multa de dos (2) UIT cada una.
  - Tres (3) incumplimientos de recomendaciones sancionables de acuerdo con el rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo 185-2008-OS/CD con una multa de ocho (8) UIT cada una.



- b) Corresponde el archivo de las imputaciones detalladas en los numerales 3.4, 3.7, 3.11, 3.12, 3.13, 3.14, 3.15, 3.16, 3.17, 3.21 y 3.23 de la presente Resolución por no haberse acreditado el incumplimiento de las infracciones imputadas.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a **Doe Run Perú S.R.L.** con una multa ascendente a 152 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normativa ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 3.2, 3.3, 3.5,3.6, 3.8, 3.9, 3.10, 3.18,3.19, 3.20, 3.22, 3.24,3.25 y 3.26 de la presente resolución.

**Artículo 2°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Doe Run Perú S.R.L.** respecto de las imputaciones descritas en los numerales 3.4, 3.7, 3.11, 3.12, 3.13, 3.14, 3.15, 3.16, 3.17, 3.21 y 3.23 de la presente Resolución.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Regístrese y comuníquese.

  
MARTHA INÉS ALDANA DURÁN  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN  
AMBIENTAL - OEFA

El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica [pagodemultas@oeffa.gob.pe](mailto:pagodemultas@oeffa.gob.pe) adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente”.

